



Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021

Martha Alejandra Tello Mendoza
Coordinación

Rafael Caballero Álvarez
Alma Verónica Méndez Pacheco

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Las sentencias clave
de la justicia electoral inclusiva,
2016-2021**



**Las sentencias clave
de la justicia electoral inclusiva,
2016-2021**

Martha Alejandra Tello Mendoza
Coordinación

Rafael Caballero Álvarez
Alma Verónica Méndez Pacheco

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2023

323 M6
C112s

Caballero Álvarez, Rafael, autor.

Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021 / Rafael Caballero Álvarez y Alma Verónica Méndez Pacheco ; Martha Alejandra Tello Mendoza, coordinación. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

1 recurso en línea (122 páginas).

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 117-118).

ISBN 978-607-708-654-3

1. Órganos facultados para la creación de jurisprudencia - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sentencias. 2. Justicia electoral - medios de impugnación electoral - México. 3. Derechos humanos - derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad - México. 4. Protección de los derechos humanos - control de convencionalidad. 5. Derechos políticos - derecho al voto - derecho a ser electo. 6. Derechos de las mujeres - derecho de la mujer a una vida libre de violencia - paridad de género. 7. Derechos de los pueblos - derechos de los indígenas. 8. Derechos de las personas con discapacidad. 9. Derechos del colectivo LGBTQIA+. 10. Derechos de las personas adultas mayores. 11. Derechos de las niñas, niños y adolescentes. 12. Derechos de los migrantes. 13. Derechos de los reclusos. 14. Derecho a la nacionalidad. I. Caballero Álvarez, Rafael, autor. II. Méndez Pacheco, Alma Verónica, autora. III. Tello Mendoza, Martha Alejandra, coordinación. IV. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V. Título.

Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021

1.ª edición, 2023.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Edición: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-654-3

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

Directorio

Sala Superior

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación	11
Paridad de género	13
Violencia política en contra de las mujeres en razón de género	23
Personas y comunidades indígenas	31
Personas de la comunidad lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, <i>queer</i>, asexual y otras disidencias sexogenéricas	39
Personas con discapacidad	47
Derechos de la niñez	63
Personas adultas mayores	79
Personas migrantes y desplazamiento de personas	83
Personas mexicanas por naturalización	89

Personas en situación de prisión preventiva y suspensión de derechos políticos	95
Anexo. Cuadro de sentencias por línea de protección	101
Abreviaciones	109
Glosario	113
Referencias	117
Autorías y colaboraciones	121

Presentación

Atenas es, por antonomasia, el icono de la democracia directa, de la democracia ideal en el pensamiento occidental. El hecho de que sus ciudadanos acudieran en condiciones de igualdad a decidir juntos el destino de la ciudad-Estado agitaría la mente de quienes en el mundo moderno soñaban con devolverle el poder a los pueblos. Sin embargo, muy pocas personas gozaban en realidad de la calidad de ciudadanía: solo los hijos varones de atenienses; ni las mujeres ni los extranjeros ni los esclavos tenían voz ni voto en las asambleas públicas.

La ciudadanía romana llegó a ser más incluyente, pero no sería necesariamente hereditaria. No obstante, pasarían muchos siglos para que se aboliera la esclavitud, se reconociera la igualdad natural de la humanidad y el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y se abandonara el paradigma de la asimilación en los procesos de colonización para dar paso al multi y pluriculturalismo.

A pesar de estos avances en el mundo de las ideas y en las leyes, los espacios de decisión aún siguen siendo —en la práctica— integrados por un grupo muy estrecho de la sociedad. Una democracia inclusiva aspira a eliminar los obstáculos que impiden que todas las personas —sin importar su condición social, económica, cultural y sexual, entre otras categorías sospechosas— puedan acceder a los cargos de representación popular y a cualquier otro cargo público sin violencia ni discriminación.

Desde la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en 1996, este se ha destacado nacional e

internacionalmente por su vocación progresista y maximizadora de los derechos políticos de la ciudadanía mexicana. Así, es posible identificar una gran cantidad de sentencias históricas y líneas jurisprudenciales que han contribuido a garantizar los derechos políticos.

El objetivo de la presente obra es dar a conocer los criterios recientes emitidos en materia de democracia inclusiva. Para ello, se seleccionaron las sentencias clave de la actual integración de la Sala Superior desde 2016 acerca de la tutela efectiva de los derechos de los grupos y personas históricamente relegados a una condición de vulnerabilidad estructural: mujeres; personas y comunidades indígenas y afromexicanas; niñas, niños y adolescentes, y personas con discapacidad, migrantes, naturalizadas o con doble nacionalidad, adultas mayores, en situación de calle o de prisión preventiva, desplazadas y de la comunidad lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, *queer*, asexual y otras disidencias sexogenéricas.

El TEPJF reconoce que estas sentencias son solo un paso más en el largo camino que habrá de recorrerse para lograr una sociedad plenamente inclusiva. Asimismo, reitera que estos criterios progresistas son fruto del permanente diálogo con las personas justiciables, las y los amigos de la Corte, las organizaciones de la sociedad civil, la academia, las autoridades responsables, otros poderes del Estado y organismos internacionales, a fin de analizar los casos siempre a la luz de los más altos estándares nacionales e internacionales de interpretación en la tutela y la protección de los derechos humanos.

La democracia es colectiva y, como tal, requiere de un trabajo permanente en común. Socializar los criterios clave para la expansión de la democracia inclusiva contribuirá a la cultura política y cívica que todo Estado constitucional democrático requiere para sostenerse.

Como afirmaba Hannah Arendt, una de las más grandes pensadoras políticas del siglo xx, la política se basa en el hecho de la pluralidad de los seres humanos, del vivir los unos con los otros aun siendo diversos. Por lo tanto, el Tribunal Electoral tiene un compromiso con esa diversidad que compone la sociedad mexicana, la cual requiere contar con espacios permanentes de representación y de protección plena de sus derechos.

*Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación*

Paridad de género

En 2014 se llevó el principio de paridad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). A partir de entonces, los partidos están obligados a nominar mujeres y hombres, de manera paritaria, a todos los cargos de elección popular. En 2019 se realizó otra reforma constitucional a fin de garantizar una paridad total en los cargos de decisiones públicas de todos los niveles y órdenes de gobierno.

Desde el establecimiento de las primeras cuotas de género, los partidos han buscado válvulas de escape para evitar cumplir con las diversas acciones afirmativas. A partir de criterios jurisprudenciales y sentencias progresistas, se ha logrado cumplir con los mandatos legales que buscan revertir la desigualdad histórica en materia de derechos políticos de las mujeres.

En este apartado se muestran aquellas sentencias clave que en la actual integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han logrado materializar el principio de paridad efectiva no solo en los órganos de representación política, sino también al interior de los partidos políticos y las autoridades electorales.

Paridad histórica en la Cámara de diputaciones, SUP-REC-1414/2021 y acumulados

En el contexto del proceso electoral federal 2021 para la renovación de la Cámara de diputaciones, el TEPJF ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) modificar la asignación de las diputaciones plurinominales a fin de garantizar la paridad cuantitativa de por lo menos 50 % de cada género.

Esta decisión se tomó a partir de la denuncia de diversas ciudadanas que impugnaban el acuerdo del Consejo General del INE, por medio del cual había declarado la validez de la elección de diputaciones de representación proporcional (RP) al violentar el principio de paridad. Consideraban que el orden de las listas encabezadas por hombres del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la tercera circunscripción electoral, del Partido Acción Nacional (PAN) en la cuarta, así como el del Partido del Trabajo (PT) en la quinta, era contrario a lo establecido por el INE en el acuerdo INE/CG193/2021, en el que reconoció que, ante la disparidad histórica, tres de las cinco circunscripciones plurinominales debían ser encabezadas por mujeres. Sin embargo, esto no se siguió y la distribución hecha por el INE dio como resultado una conformación de la Cámara de diputaciones de 248 mujeres y 252 hombres, 49.6 y 50.4 %, respectivamente.

La Sala Superior consideró que las ciudadanas tenían razón y procedió a hacer los ajustes necesarios para garantizar la paridad a través del mecanismo menos invasivo. Si bien se ha determinado, por regla general, que debe respetarse el orden de prelación asignado por los partidos, cuando un género se encuentre subrepresentado es posible que las autoridades electorales hagan los ajustes pertinentes sin afectar de manera desproporcionada otros derechos. Dado que la Sala Superior en el SUP-REC-1410/2021 había determinado revocar las constancias de asignación de un hombre a favor de una mujer, solo quedaba una asignación pendiente para alcanzar la paridad. Tomando en cuenta el marco constitucional, convencional y el principio de mínima intervención, se determinó afectar al instituto político con mayor subrepresentación de las mujeres. Dicho partido fue el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), que solo contaba con 19 diputadas.

Por primera vez en la historia de México, la Cámara de diputaciones estaría integrada por 250 mujeres y 250 hombres.

Paridad histórica en las candidaturas a gubernaturas, SUP-RAP-116/2020 y acumulados

La Sala Superior ordenó a los partidos políticos nacionales la nominación de al menos siete mujeres a las candidaturas a las gubernaturas de las elecciones de 2021.

Esta decisión se tomó a partir de la impugnación promovida por diferentes actores a propósito de los lineamientos generales emitidos por el INE, a fin de que se garantizara la paridad en las candidaturas a gubernaturas. Parte de los impugnantes consideraba, entre otros aspectos, que el INE no tenía facultades para emitir los lineamientos, que dichas acciones violaban el principio de certeza (que mandata no cambiar reglas sustanciales 90 días previos a las elecciones) y que no cabía la paridad, dado que las gubernaturas son candidaturas unipersonales. Otro grupo de actoras argumentaban que la medida no era suficiente, que debió haberse ordenado la nominación en las 15 gubernaturas —o al menos en 8—, debido a las pocas mujeres (7) que históricamente han ocupado el cargo de gobernadora.

La Sala Superior consideró que el INE había excedido su facultad reglamentaria. Si bien este órgano tiene ciertas atribuciones en relación con las elecciones locales, especialmente este rubro entra bajo el principio de soberanía del congreso de cada entidad federativa y a la reserva de ley que el Congreso de la Unión tiene respecto a este tema.

Dado que la Sala Superior estimó que no existían bases constitucionales y legales para resolver en plenitud de jurisdicción —ya que, en su opinión, se incurriría en el mismo vicio del INE— revocó y dejó sin efectos el acuerdo. Sin embargo, atendiendo al mandato constitucional de garantizar el principio de paridad, primero, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las entidades federativas, a que regularan la paridad en la postulación a gubernaturas previo a los siguientes procesos electorales. Segundo, la Sala Superior ordenó “dar vigencia al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional” (Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, 2020), integrado por los artículos 35, apartado II, y 41, apartado I, de la CPEUM, así como de las obligaciones internacionales aplicables. En consecuencia, se vinculó a los partidos políticos nacionales a nominar a siete mujeres a las elecciones de gubernaturas que se llevarían a cabo en 15 entidades federativas.

Del resultado del proceso electoral 2020-2021 fueron electas seis mujeres para este importante cargo electivo.

Paridad y mayoría de mujeres en los congresos estatales, SUP-REC-1334/2017

En el contexto de la elección local de Coahuila, en 2017, la Sala Regional Monterrey (SRM), en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de representación proporcional, la cual tuvo por resultado que el Congreso local quedara integrado por 14 diputadas y 11 diputados. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior al estimar que esa mayoría de mujeres no podía ser considerada transgresora del principio paritario porque contribuía a superar la histórica desventaja que han tenido las mujeres para integrar los máximos órganos de representación política. Retomando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se estableció que el principio de paridad constituye un mandato de optimización, por lo que “mientras que no sea desplazado por algún otro, el de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros” (Sentencia SUP-REC-1334/2017, 2017).

Derivado del proceso electoral 2017-2018, además del caso de Coahuila ya mencionado, durante 2019 se integró un total de 11 congresos con mayoría de mujeres¹ y 4 exactamente paritarios.²

Acerca de los casos del proceso 2020-2021, destacan los de Ciudad de México (SUP-REC-1423/2021 y acumulados), San Luis Potosí (SUP-REC-1560/2021) y Estado de México (SUP-REC-1524/2021), que quedaron integrados en su mayoría por mujeres, y los de Nuevo León (SUP-REC-1424/2021) e Hidalgo (SUP-REC-1540/2021), derivados de casos en los que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior asignó las diputaciones de RP haciendo ajustes hasta alcanzar la paridad exacta.

¹ Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Tlaxcala.

² Ciudad de México, Guanajuato, Nuevo León y Veracruz (Observatorio de Participación Política de las Mujeres, 2019).

Paridad en regidurías, paridad transversal, SUP-JDC-567/2017

La Sala Superior definió que, en la integración de los 212 ayuntamientos de Veracruz, la asignación de regidurías de representación proporcional debía garantizar la paridad sustantiva en caso de subrepresentación de las mujeres.

Esta decisión se tomó a partir de la impugnación de diversas ciudadanas que planteaban la indebida interpretación del Tribunal Electoral de Veracruz acerca de la aplicación de los criterios emitidos por el instituto local para integrar los ayuntamientos. En ejercicio de su facultad de atracción, a partir del análisis del bloque de constitucionalidad en la materia, la Sala Superior llegó a la conclusión de que, al momento de hacer la asignación de regidurías, las autoridades electorales están facultadas para remover todo obstáculo que impida la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Si bien como regla general se debe respetar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, esto se puede modificar cuando el género femenino quede subrepresentado. Se consideró que lo anterior se apega al principio de progresividad de los derechos humanos plasmado en el artículo 1 constitucional. Así, se ordenó al Consejo General del instituto local realizar la asignación de regidurías de representación proporcional con apego al principio de paridad.

Listas de representación proporcional encabezadas por mujeres, SUP-REC-83/2018

Se confirmó la acción afirmativa ordenada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala a fin de que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional del proceso electoral concurrente 2017-2018 fueran encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.

Se llegó a esta conclusión después de que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) impugnara la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México SCM-JRC-8/2017 y acumulados, que confirmó la resolución del tribunal local (TET-JDC/003/2018), en la que ordenó

al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que implementara dicha acción afirmativa.

Se consideró que el instituto local contaba con facultades constitucionales y convencionales para implementar acciones afirmativas. Si bien lo ideal es que los órganos legislativos sean quienes las implementen, al no existir una reserva expresa para que sean de manera exclusiva estas autoridades quienes regulen el principio constitucional de paridad e igualdad entre hombres y mujeres, es viable que lo realicen los institutos electorales locales en uso de su facultad reglamentaria.

Mujeres suplentes en listas encabezadas por hombres, SUP-REC-7/2018

La Sala Superior consideró válida la acción afirmativa implementada en el contexto del proceso electoral 2017-2018 en Jalisco por el Instituto electoral local, relativa a que las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales —tanto de mayoría relativa (MR) como de RP encabezadas por hombres— pudieran ser integradas por cualquier género, es decir, hombre-hombre u hombre-mujer.

Si bien —en un primer momento— el Tribunal Electoral de Jalisco había confirmado esta acción afirmativa que fue impugnada por el PT, la Sala Regional Guadalajara (SRG) estimó que había sido incorrecto el actuar de la autoridad administrativa, dado que la legislación expresamente señala que las “fórmulas a diputaciones de mayoría relativa deberán ser del mismo género” (Sentencia SUP-REC-7/2018, 2018), ante lo cual el instituto modificó los lineamientos.

La Sala Superior consideró que los lineamientos derivaron de una interpretación con perspectiva de género, cuyo fin constitucional es la igualdad material, dada la histórica discriminación de las mujeres. Tanto las legislaturas como los institutos locales pueden válidamente establecer reglas para garantizar el principio de paridad y buscar un mayor posicionamiento de la mujer. Esto genera mayores posibilidades para las mujeres de acceder a los cargos de elección popular, medida que convive de manera armónica con otros principios, derechos y valores, ya que se consideró opcional y no una obligación para los partidos políticos.

Paridad en partidos políticos, SUP-JDC-369/2017 y acumulados

La Sala Superior estimó que la paridad es exigible en la conformación de los órganos de dirección partidista, por lo que se ordenó al PT que llevara a cabo los actos necesarios para que garantizara la paridad de género en su integración en la elección de las y los integrantes de los órganos directivos.

Esta decisión surgió a partir de la impugnación de un militante del PT quien, entre otros agravios, argumentaba que los estatutos partidarios no contemplaban reglas para cumplir con el principio de paridad en los órganos de dirección partidistas. La Sala Superior consideró que no había una exigencia constitucional o legal para que la normativa interna contemplara expresamente esta obligación. Sin embargo, esto no es un obstáculo para que los partidos políticos cumplan con la paridad en dichos cargos. En suplencia de la queja, estimó que en realidad lo que el ciudadano argumentaba era que el PT no había garantizado el principio de paridad durante el procedimiento para la designación de los cargos de dirección nacional del partido.

De la interpretación sistemática de la normativa aplicable, se concluyó que la paridad es exigible en todos los cargos partidistas, dado que el artículo 41 constitucional establece que los partidos están obligados a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a las legislaturas federales y locales. Por su parte, en su artículo 3, párrafo 3, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) (2021) impone el deber de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y en el numeral 37 establece que la declaración de principios deberá contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

En conclusión, la paridad de género debe trascender la vida interna de los partidos políticos al ser entidades de interés público, de participación política, democráticas y plurales. Este criterio se reiteró en las sentencias SUP-REC-1319/2017 y SUP-JDC-20/2018 que formaron el criterio de jurisprudencia 20/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

Asimismo, vale la pena resaltar el caso del SUP-JDC-1862/2019, en el que se ordenó al PRI hacer los ajustes necesarios para garantizar la

paridad en la elección de sus delegados generales, dado que solo se había designado a una mujer en 20 de esos cargos.

Paridad horizontal y transversal en coaliciones, SUP-REC-1198/2017

Se confirmó la determinación de la Sala Regional Monterrey de ordenar al Instituto Electoral de Coahuila hacer las modificaciones correspondientes a fin de cumplir con el principio de paridad horizontal y transversal en las postulaciones individuales de los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Verde Ecologista de México (PVEM), Socialdemócrata Independiente y Joven y Campesino —tanto en lo individual como de manera global al integrar la coalición “Por un Coahuila Segura”—.

En un primer momento, las autoridades administrativa y jurisdiccional de la entidad habían considerado que no se vulneraba el principio de paridad, debido a que se había seguido lo pactado por los partidos políticos acerca de que las candidaturas serían aquellas que resultaran de los procesos internos de selección que realizara el PRI, por lo que se consideraría al partido y a la coalición como un todo conforme a derecho. La Sala Regional Monterrey y la Sala Superior estimaron que la autoridad electoral local debió verificar el cumplimiento de las reglas de paridad con el análisis de las postulaciones de todos los partidos.

Respecto al argumento de que se podría violar el principio de certeza al ordenar la sustitución de candidaturas una vez iniciadas las campañas e impresas las boletas, la Sala Superior concluyó que el partido no podía alegar que la autoridad electoral lo viola en su contra, dado que esta situación fue provocada por el mismo instituto político, y ninguna persona puede beneficiarse de su propio dolo. Por otro lado, las modificaciones ordenadas solo afectarían el orden de la lista propuesta para la integración de los ayuntamientos, razón por la cual se estimó que no se violaba el derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre e informado, al no poderse ordenar la reimpresión de las boletas electorales.

Paridad en el organismo público local electoral, SUP-JDC-881/2017

La Sala Superior consideró que el hecho de que el Instituto Electoral de Guerrero quedara conformado por mayoría de 5 mujeres y una minoría de 2 hombres no violaba el principio de paridad.

Se estimó que el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos se encuentra reconocido no solo en el texto constitucional sino también en diferentes instrumentos internacionales. Se señaló que, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Índice Global de Brecha de Género, México ocupa la posición 66 de 144 países. Asimismo, en América Latina y el Caribe hispano, los porcentajes de mujeres que han ocupado cargos públicos relevantes son menores a 30 por ciento. Por ello, en dicho informe se manifiesta que es indispensable que las acciones afirmativas se entiendan “no como desventajas contra los hombres, sino como canales para lograr la equidad” (Sentencia SUP-JDC-881/2017, 2017).

Con esta sentencia se confirma que todas las autoridades del Estado mexicano, incluido el INE, tienen la obligación de garantizar la igualdad efectiva y material, y, por tanto, la de establecer acciones afirmativas para revertir la histórica exclusión de las mujeres de todo tipo de cargos públicos.

Similar razonamiento se tuvo en las sentencias SUP-JDC-9914/2020 y SUP-JDC-117/2021. En el primer caso se impugnaba la designación solo de mujeres para integrar el organismo público local electoral (OPLE) en Estado de México, y en el segundo, que la convocatoria para elegir a la consejera presidenta del mismo instituto fuera solo para personas del género femenino. En este último, se aclaró que el INE había tomado esta determinación considerando la histórica ocupación de hombres en dicho órgano, que en el caso de la presidencia solo había sido ocupada por 12 mujeres frente a 17 hombres, toda vez que la presidencia anterior estuvo integrada por un hombre. Se consideró que no se vulneraba el principio de paridad, sino que lo potencia.

Paridad en los tribunales electorales locales, SUP-JDC-10255/2020

La Sala Superior consideró que el Senado de la República debía observar la alternancia de género para la designación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca siguiendo el criterio de alternancia en el género mayoritario.

Lo anterior se decidió a partir de la impugnación presentada por una ciudadana en contra de la designación de un hombre como magistrado del Tribunal Electoral de Oaxaca, al considerar que se debió designar a una mujer siguiendo la regla de alternancia por género mayoritario contemplada en el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), además de que la persona designada no era elegible para ocupar el cargo. La ciudadana argumentaba que, desde 2015, el Senado de la República había designado a tres varones a las magistraturas electorales de dicha entidad. La Sala Superior revocó el acuerdo de designación argumentando la obligación de que todos los órganos estatales, en todos los ámbitos, estén conformados paritariamente. En 2019, solo cuatro tribunales electorales no estaban integrados de esa manera; sin embargo, la totalidad de las magistraturas electorales del país estaba conformada por 53 hombres, frente a 44 mujeres.

De ahí que la Sala Superior concluya que la regla contemplada en la LGIPE y en la misma convocatoria tiene una razón de ser y, por lo tanto, debía ser cumplida por el Senado.

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

¿Puede existir una democracia realmente inclusiva cuando se presentan actos u omisiones en contra de las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, con la finalidad de obstaculizar y anular el ejercicio de sus derechos políticos?

A partir del proceso electoral 2014-2015 empezó a visibilizarse la violencia política en contra de las mujeres en razón de género (VPG). Las supervivientes de esta forma de violencia comenzaron a exigir la restitución de sus derechos políticos ante la justicia electoral. El Tribunal Electoral, en coordinación con otras instituciones del Estado (INE, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales e Instituto Nacional de las Mujeres, por mencionar algunas), elabora el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Se emitieron diversos criterios jurisprudenciales que contribuyeron a la orientación y resolución de los casos que se han presentado desde entonces. En este contexto, gracias al trabajo de activistas, supervivientes, académicas, legisladoras, periodistas y autoridades electorales, en abril de 2020 se aprobó la reforma en materia de VPG que la definió y tipificó.

Aún falta mucho trabajo por hacer para comprender y resolver a fondo esta modalidad de violencia que mina la calidad de una democracia que aspira a la inclusión de mujeres en condiciones de igualdad con los hombres. En este apartado se incluyen cinco sentencias que han resultado clave en los últimos años para avanzar en la prevención,

atención, sanción, reparación y erradicación de la VPG desde el derecho electoral y que resultan fundamentales para comprender el estado de la cuestión de este grave problema.

Primera elección anulada por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, SUP-REC-1861/2021

La Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México (SRCDMX) SCM-JRC-225/2021, por la cual se anuló la elección del ayuntamiento en Iliatenco, Guerrero, por actos de VPG en contra de la candidata indígena que obtuvo el segundo lugar de la votación.

Los hechos que llevaron a la nulidad consistieron en la colocación de 14 pintas con mensajes discriminatorios en contra de la candidata, seis días antes del proceso electoral y en periodo de veda. Entre otros mensajes discriminatorios se encuentran: “es tiempo de hombres”, “ninguna vieja más en el poder” y “las mujeres no saben gobernar”, los cuales denotan un claro menosprecio a la candidata y a las mujeres para participar en política. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró que los hechos no eran determinantes, por lo que confirmó los resultados de la elección. Sin embargo, la SRCDMX revocó dicha determinación al considerar que estas faltas sí constituían violaciones graves que pudieron influir en el ánimo de las y los votantes. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior. Si bien no fue posible acreditar a los responsables de los actos, se tomó en cuenta la diferencia entre el primero y el segundo lugar (0.97 %, 53 sufragios); las circunstancias de modo, lugar y tiempo; su incidencia en el proceso electoral, y la afectación que dicha violencia pudo tener en su validez. Se estimó que se violaron sustancial e irreparablemente los principios de libertad del voto, la equidad en la contienda y la igualdad. La suposición de que, para validar unos comicios, es necesario acreditar quiénes fueron los responsables de los actos implicaría establecer estándares imposibles de prueba.

Esta sentencia, además de ser histórica al anular por primera vez una elección por VPG, asentó el criterio respecto a que cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor a 5 %, se requiere

derrotar la presunción de que los hechos denunciados no afectan en el resultado de la elección.

Modo honesto de vivir y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, SUP-REC-531/2018

Se revocó el registro de Juan García Arias como candidato a presidente municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, al interpretarse que había perdido el requisito de elegibilidad de contar con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG. Además de esta, se ordenaron medidas de protección a favor de la víctima.

Esa determinación se tomó a partir de la denuncia presentada por la síndica de San Juan Colorado por actos de VPG cometidos por el presidente municipal y por otros integrantes del cabildo. Entre otros hechos, se le impedía ejercer el cargo para el cual había sido electa. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acreditó estos actos, que después fueron confirmados por la Sala Regional Xalapa (SRX).

En abril de 2018, el mencionado presidente municipal buscaba reelegirse y fue registrado como candidato por el instituto local. Ante esto, el Partido de Mujeres Revolucionarias impugnó su registro por incumplir el requisito de tener un modo honesto de vivir. El tribunal local confirmó la inscripción; sin embargo, la Sala Regional Xalapa (SX-JRC-140/2018, 2018) revocó esta determinación y dejó sin efectos su candidatura al considerar que la conducta cometida por el recurrente se agravó al persistir en la misma y no dar cumplimiento a la sentencia de la instancia local. El recurrente afirmaba que la determinación de la SRX vulneraba el derecho de autoorganización de los partidos políticos y su derecho a la reelección.

La Sala Superior confirmó la decisión de la SRX dado que, al interpretar el artículo 32 de la Constitución federal, se consideró que quien aspire a la reelección inmediata debe respetar los principios de la democracia, como el de la prohibición de la VPG. Es importante señalar que este requisito se presume cumplido, salvo prueba en contrario, razón por la cual quien acuse a una persona de no contar con un modo honesto de vida debe acreditar la existencia de una conducta reprochable por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Desde esa sentencia hito, se hizo la precisión de que quien comete un ilícito, si bien puede demostrar la falta de un modo honesto de vivir, esto no puede considerarse de manera permanente o indefinida. Por ello, en sentencias subsecuentes se ha establecido que solo por determinación de una autoridad judicial se puede llegar a la conclusión de que una persona ha perdido el modo honesto de vivir para competir para un cargo específico de elección popular (véanse las sentencias SUP-RAP-138/2021 y acumulados; y SUP-REC-405-2021, SUP-REC-406/2021 y SUP-REC-407/2021 y acumulados, y SUP-REC-911/2021).

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, SUP-REC-91/2020 y acumulado

La Sala Superior ordenó al INE la emisión de lineamientos para la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG (Instituto Nacional Electoral, 2021b). La finalidad es publicitar los casos en que se haya acreditado esta modalidad de violencia y facilitar la labor de las autoridades electorales al momento de verificar que las candidaturas nominadas cumplan el requisito constitucional de contar con un modo honesto de vivir. De acuerdo a la gravedad de la falta, las personas estarán inscritas en el registro.

Esta decisión se tomó a partir de la impugnación del presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien fue denunciado por la regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables por cometer actos de VPG en su contra. Entre otros actos y omisiones, el presidente municipal la invisibilizaba en sus funciones, no le otorgó recursos humanos ni materiales para llevar a cabo su labor, la amenazó con denunciarla por fraude y no le pagó su aguinaldo conforme a los plazos.

En un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó los actos de obstrucción del cargo, pero no acreditó la VPG. La SRX determinó que el tribunal local no juzgó con perspectiva de género y acreditó la responsabilidad del presidente municipal por VPG. Finalmente, ordenó a la autoridad administrativa local crear una lista y

registrar al agresor para efectos de considerar su futura inelegibilidad si aspirase a la reelección.

La Sala Superior confirmó las determinaciones de la Sala Regional Xalapa y, después de estudiar la constitucionalidad de la medida, adicionalmente ordenó al INE crear los lineamientos para la elaboración de un registro nacional a fin de dar coherencia y operatividad a la reforma de 2020 en materia de VPG.

Ese registro permitirá publicitar las sentencias en que se ha sancionado, lo cual busca constituir una garantía de no repetición y un medio de corroboración de las autoridades al respecto del requisito constitucional de contar con un modo honesto de vivir. Cabe reiterar que solo por sentencia judicial se puede tener por no colmado dicho requisito, como se resolvió en los expedientes: SUP-RAP-138/2021 y acumulados, y SUP-REC-405-2021, SUP-REC-406/2021 y SUP-REC-407/2021 acumulados. Asimismo, es preciso puntualizar que no es posible aplicar de manera retroactiva el registro en esta lista de personas que hubieran sido sancionadas antes de la emisión de dicha medida, como se señaló en la sentencia SUP-REC-165/2020.

Prohibición de lenguaje discriminatorio en contra de las mujeres, SUP-REP-623/2018

A partir de la resolución de este caso, se prohibió el uso de estereotipos discriminatorios de género en la propaganda política.

Lo anterior surgió del análisis de un procedimiento especial sancionador en que se denunciaba al PRI y a su entonces candidato a la gubernatura de Puebla, José Enrique Doger Guerrero, por la pauta de un promocional de radio y televisión y la difusión de diferentes estereotipos discriminatorios y violentos en la red social Twitter. A continuación, el contenido del *spot*, versión radio:

Música de fondo. Sonido de una puerta abriendo.

Música de fondo. Sonido de pasos con tacones.

Voz femenina: Espejito... espejito mágico... ¿Quién va a ser el nuevo gobernador de Puebla?

Voz masculina: ¡Yo...!

Voz femenina: ¿Cómo?

Voz masculina: Perdón... Perdón...los dos.

Voz femenina: ¡Espejito! ...

Voz masculina: Tú mi vida, tú...

Voz masculina 2: Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle.

Sonido de un golpe.

La Sala Regional Especializada (SRE) impuso una multa a los denunciados al considerar que en efecto se trataba de VPG. Entre los agravios, los actores afirmaban ante la Sala Superior que el promocional se trataba de una crítica a los cónyuges amparada por el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, esta confirmó la multa impuesta. En su opinión, el promocional se usó en un contexto cargado de estereotipos sexistas (cuento de hadas), que reproduce prejuicios y roles de género. Las princesas suelen ser representadas con poca autonomía y como seres dependientes de las figuras masculinas. Se estimó que los partidos políticos tienen el deber de contribuir a revertir estas relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres, no lo contrario, no a violentar a las mujeres.

Esta sentencia generó no solo el criterio de tesis XXXV/2018 que prohíbe comunicación sexista y discriminatoria, sino que sirvió de antecedente a la reforma de 2020 en materia de VPG, con la que se prohibió expresamente también en la legislación electoral.

Propaganda acerca de aborto y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, SUP-REP-324/2021

La Sala Superior determinó que diversos promocionales del Partido Encuentro Solidario en los que se mostraba la visión de este en torno al aborto no estaban amparados por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a difundir su ideología y plataforma políticas, por lo que confirmó, aunque por razones distintas, la determinación de la SRE de sancionarlo.

Contrario al razonamiento de la instancia previa —que consideró en general el discurso en contra del aborto estigmatizante y contrario a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres—, la Sala Superior estimó, a partir del análisis de la calidad del sujeto y su función

en la formación de una opinión libre y una auténtica cultura democrática, que es posible que los partidos pongan en el debate temas sensibles como este; sin embargo, el lenguaje utilizado rebasó los límites de la libertad de expresión al usar imágenes “ofensivas, oprobiosas e impertinentes” (Sentencia SUP-REC-324/2021, 2021) para expresar su postura.

En otras palabras, el partido no tiene prohibido hablar del tema en sus promocionales, pero debe hacerlo con mensajes no discriminatorios y que no atenten contra la dignidad de las mujeres. Al ser entidades de interés público, los partidos deben ser los primeros en usar lenguaje no discriminatorio ni ofensivo en su comunicación con la ciudadanía. Expresamente, la LGIPE dispone en su artículo 247 que estos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de VPG.

Con esta sentencia se reflexiona en torno a la aproximación del juzgador al estudio de promocionales que involucren temas complejos de interés y relevancia pública. Una reflexión similar se tuvo respecto a un promocional acerca de la adopción por parejas del mismo sexo en el SUP-REP-376/2021, que se explicará en el apartado “Personas de la comunidad lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, *queer*, asexual y otras disidencias sexogenéricas”.

Personas y comunidades indígenas

En 1999 se presentó la primera impugnación relacionada con la elección de las autoridades de una comunidad indígena de acuerdo con sus usos y costumbres. Desde entonces, se ha construido una línea jurisprudencial que puede identificarse a partir de tres fases. La primera etapa es la fundacional, de 1999 a 2005, que se caracterizó por garantizar el acceso a la justicia a las comunidades indígenas y sus integrantes; la segunda, potenciadora o de fuerte intervención, de 2006 a 2016, representada por la convicción del Tribunal Electoral de incidir en los conflictos comunitarios inmediata y directamente, y la tercera, de mínima intervención y máxima interculturalidad, de 2016 a la fecha, caracterizada por la búsqueda del ejercicio efectivo de la autodeterminación y la autonomía de los pueblos indígenas, y de la mediación y el diálogo como principal recurso en la solución de los conflictos (Mata, 2019, p. 125).

Esta línea jurisprudencial muestra la evolución de la armonización del derecho a la autonomía y autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y de los derechos de las mujeres y otras personas indígenas. Pero ¿qué pasa con la representación y la inclusión de estos colectivos en los órganos de representación política del Estado mexicano?

En este apartado se muestran aquellas sentencias clave que, más allá de considerarse trascendentes para el conocimiento de la Sala Superior a partir de la figura del *certiorari* (SUP-REC-214/2018), han buscado optimizar el acceso de las personas indígenas a los cargos de representación popular.

Determinación de los distritos indígenas para la implementación de la acción afirmativa federal, SUP-RAP-726/2017 y acumulados

En el contexto de la elección federal 2018, la Sala Superior determinó ampliar a 13 los distritos electorales en los cuales los partidos políticos debían nominar candidaturas indígenas.

Lo anterior se determinó después de que diferentes personas y partidos políticos impugnaron el acuerdo del Consejo General del INE por el cual había puesto en marcha acciones afirmativas a favor de las mujeres y las personas indígenas. Algunos impugnantes consideraban que el INE no tenía atribuciones para implementar estas medidas compensatorias más allá de lo establecido en la ley; otros, que debían ser 28 —y no 12— los distritos en los que se debían exigir las candidaturas indígenas.

Referente a los primeros argumentos, la Sala Superior estimó que el INE tenía facultades constitucionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 2022) y convencionales (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales [2014] y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial [2021], entre otros) para implementar dichas medidas niveladoras y que, al no modificar reglas fundamentales del proceso electoral, no violaban el principio de certeza en materia, que exige no reformar 90 días antes de este. Acerca de los segundos alegatos, la Sala Superior estimó que, a fin de optimizar la participación política de las personas indígenas, lo conducente era aumentar a 13 los distritos electorales, dado que, de acuerdo con los datos de la distritación en que se consultó a los pueblos y a las comunidades indígenas, son 13 el número de distritos que concentran 60 % o más integrantes de esta población.

La anterior determinación es histórica porque por primera vez se garantizó mayor representatividad de este grupo de la población. Acorde con datos del INE, en las elecciones de 2006, 2009, 2012 y 2015, en aquellos distritos con más de 40 % de población indígena se encontraron subrepresentados, contando en el último proceso solo con 14 curules federales, aun cuando en el ámbito nacional representa 21 % de la población en México.

Esta acción afirmativa garantizó el acceso a 13 personas indígenas; sin embargo, es notable que solo 3 fueron mujeres, por lo que el INE

implementó una acción afirmativa para el siguiente proceso electoral, tomando en cuenta la interseccionalidad que atraviesa a las mujeres indígenas.

Principio de progresividad en distritos indígenas y acciones afirmativas para otros grupos vulnerados, SUP-RAP-121/2020 y acumulados y SUP-RAP-21/2021 y acumulados

En un primer momento, a partir de la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior modificó el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el INE determinara los 21 distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena. Asimismo, se establecieron lineamientos para instaurar medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de otros grupos en situación de vulnerabilidad. En una segunda sentencia (SUP-RAP-21/2021 y acumulados), se ordenó incluir personas migrantes y personas mexicanas residentes en el extranjero.

Se llegó a esta determinación a partir de la impugnación del acuerdo del INE por el cual estableció como acción afirmativa que los partidos debían encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral y postular a personas indígenas en por lo menos 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena, de los cuales 11 debían ser mujeres. También se incorporó una acción afirmativa indígena para incluir 9 fórmulas de RP.

Entre los motivos de agravio, se estimó que el INE había rebasado la esfera de su competencia. Se señaló que no debía incrementar el número de candidaturas indígenas ni determinar que las mujeres encabezaran 3 fórmulas de diputaciones de representación proporcional de las 5 listas regionales. Asimismo, se indicó que había omitido establecer una medida afirmativa para personas con discapacidad.

Respecto al argumento de la acción afirmativa para mujeres y personas indígenas, se consideraron infundados los agravios. Se recordó que ha sido criterio reiterado que el INE tiene facultades reglamentarias y está obligado a concretizar las disposiciones legales abstractas para establecer lineamientos que permitan la conformación igualitaria de los

órganos representativos. Se estimó también que la medida es progresiva, puesto que busca incrementar la inclusión de personas indígenas tomando como base el resultado de las medidas implementadas en el proceso electoral 2017-2018, que fueron insuficientes para lograr mayor representatividad de este grupo históricamente marginado, que asciende a 21.5 % de la población. Sin embargo, se tuvieron como fundados en torno a la omisión de incluir a personas con discapacidad, dado que equivalen a 6.8 % de la población en México.

Por lo anterior, se ordenó modificar el acuerdo del INE para especificar en cuáles de los 21 distritos los partidos y las coaliciones debían postular personas indígenas e incluir a otros grupos históricamente subrepresentados, así como implementar medidas concomitantes y transversales que garanticen el acceso a personas con discapacidad.

En cumplimiento a esta sentencia, el INE dio a conocer los 21 distritos electorales en los que se implementaría la cuota para personas indígenas, correspondientes a Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán. También definió cómo se implementarían las medidas para garantizar la representación legislativa de otras personas y grupos históricamente desventajosos: los partidos debían postular al menos 30 fórmulas de personas (21 de MR y 9 de RP); 8 fórmulas de personas con discapacidad (6 de MR y 2 de RP); 4 de personas afromexicanas (3 de MR y 1 de RP), y 3 de quienes pertenezcan a la comunidad lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, *queer* y otras disidencias sexogenéricas (LGBT+T+I+Q+A+) (2 de MR y 1 de RP).

Sin embargo, este acuerdo se impugnó y se ordenó al INE incorporar las medidas necesarias para que las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero participaran en los primeros 10 lugares de las listas de representación proporcional de cada circunscripción. Lo anterior se debe a que el INE está obligado a proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana sin importar el lugar en el que residan.

A partir de estas históricas determinaciones, en el proceso electoral federal 2020-2021 resultaron electas 37 personas indígenas, 6 afromexicanas, 8 con discapacidad, 4 de la diversidad sexual y 5 migrantes y residentes en el extranjero (Instituto Nacional Electoral, 2021a).

Omisión legislativa de incluir representación indígena en ayuntamientos, SUP-REC-588/2018

La Sala Superior estimó que el Congreso de Sinaloa había incurrido en una omisión legislativa parcial al contravenir el mandato expreso del artículo 2 constitucional y 26 de la Constitución de Sinaloa de regular el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de autogobierno y de elegir a los representantes populares del ayuntamiento a través de sus propios sistemas normativos y tradiciones. Por esta razón, lo vinculó a cumplir con este mandato constitucional y a consultar previamente a las comunidades yoreme-mayo, tarahumara y tepehuano del sur para que expusieran sus puntos de vista respecto a cómo debe regularse el procedimiento.

Esta determinación se tomó a partir de la impugnación presentada por el Partido Sinaloense en contra de la sentencia SG-JRC-60/2018 de la Sala Regional Guadalajara, la cual estimó inoperante el agravio y la causa de pedir del recurrente que el OPLE de Sinaloa emitiera lineamientos a fin de hacer efectivos sus derechos de participación política. Se argumentó que, dado el avance del proceso electoral 2017-2018, ya no era posible emitirlos.

La Sala Superior estimó que, debido a que el derecho de autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas no se rige por las mismas reglas de los procesos electorales ordinarios, esto no debió considerarse como un obstáculo para el reconocimiento y la regulación del mandato. Sin embargo, debido a que esta materia constituye una reserva de ley, la Sala Superior consideró que el OPLE no tenía facultades para emitir los lineamientos. Por lo tanto, emitió una sentencia apelativa con mandato al legislador para cumplir con el imperativo democrático de expedir las disposiciones necesarias para la concreción de este derecho.

Retomando los casos *Yatama vs. Nicaragua* y pueblos *Kaliña* y *Lokono vs. Surinam*, se recordaron las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el sentido de que los estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la toma de decisiones de las personas indígenas acerca de asuntos y políticas que inciden en sus derechos. Cuando un estado no contempla mecanismos que garanticen la participación efectiva de los pueblos

indígenas, se configura una violación a los derechos de la identidad cultural y políticos de tales comunidades.

Esta sentencia es de particular interés debido a que la legislación que emita el Congreso de Sinaloa deberá cumplir con una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. Una determinación similar se tomó en el juicio SUP-JDC-283/2021, en el que se revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California y se señaló que existía la omisión legislativa de un congreso local para emitir la misma normativa. El tribunal local consideraba que no se estaba en este supuesto al existir un proceso legislativo en curso; sin embargo, la Sala Superior estimó lo contrario dado que dicho proceso llevaba más de cinco años.

Candidaturas independientes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, SUP-REC-53/2021, SUP-REC-54/2021 y SUP-REC-55/2021, acumulados

Se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) emitir una convocatoria dirigida a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas para la postulación de candidaturas independientes a partir de un proceso intercultural. Asimismo, se exigió al Congreso de la entidad reglamentar debidamente el derecho de participación política para su aplicación en el proceso electoral 2023-2024.

Esto se decidió a partir de la impugnación de los lineamientos de candidaturas independientes aprobados por el IEEPCO, dado que se habían incluido medidas positivas compensatorias a favor de las comunidades indígenas y afromexicanas. Se contempló que para registrar una candidatura por la vía independiente indígena, esta debía aprobarse a partir de la asamblea general de cada comunidad en lugar de considerar el porcentaje de firmas ciudadanas obtenidas.

Tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como la Sala Regional Xalapa estimaron que la autoridad administrativa había actuado indebidamente, toda vez que en la elaboración de los lineamientos no se había tomado en cuenta la opinión de estas comunidades a partir de su derecho

constitucional a la consulta previa. Asimismo, se consideró que no era propicio convocar a procesos de consulta dada la situación de emergencia sanitaria derivada de la COVID-19; por ende, era inviable garantizar este derecho para este grupo poblacional de la entidad.

La Sala Superior estimó erróneos los razonamientos de ambas autoridades jurisdiccionales. En primer término, consideró que no en todos los casos en que se involucren los intereses de los pueblos indígenas debe hacerse una consulta. Siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, los procesos de consulta previa son obligatorios cuando se puedan causar impactos significativos en su vida o entorno, situación que no ocurría con la emisión de lineamientos de un derecho constitucional reconocido expresamente, desde 2015, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se concluyó que el instituto local no había excedido su facultad reglamentaria, dado que desde 2015 se reconoció el derecho de las personas indígenas a presentar candidaturas independientes.

Con esta determinación se garantizó la intervención de las comunidades indígenas y afromexicanas por esta modalidad de participación política en el proceso electoral 2021.

Regidurías étnicas, SUP-REC-395/2019

La Sala Superior ordenó entregar la constancia de regidoras étnicas a dos mujeres que habían sido postuladas conforme a los usos y costumbres de la comunidad tohono o'odham, de Caborca, Sonora.

Se llegó a esta decisión después de que dos personas denunciaron que los regidores étnicos electos no eran autoridades tradicionales de los tohono o'odham, así como por haber utilizado un documento expedido en Estados Unidos de América para acreditar su pertenencia a la comunidad indígena. En un primer momento, el Tribunal Electoral de Sonora y la SRG validaron esta elección; sin embargo, la Sala Superior estimó que se había realizado en contravención a los usos y costumbres de dicha comunidad indígena.

A fin de llegar a esa conclusión, la Sala Superior analizó si las comunidades de Arizona y de Sonora eran una misma; quiénes eran las autoridades tradicionales; cómo se toman las decisiones en este pueblo

indígena y quiénes lo integran. Para determinar esto, se basó en diversos documentos públicos, privados y pruebas periciales consistentes, entre otros, y en un dictamen antropológico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia Sonora y solicitado por la Sala Superior.

Si bien se trata de un mismo pueblo indígena binacional, al estar asentado en territorios diferentes, su organización es distinta. La comunidad de Arizona ha sido obligada a seguir la forma de organización y gobierno en reservaciones de acuerdo con lo exigido por Estados Unidos de América. En cambio, a partir de 2009, en México crearon un consejo para regirse de acuerdo con sus usos y costumbres. Por ello, la persona que se ostentaba como autoridad tradicional no podía serlo, dado que esta figura es inexistente desde 2009.

Si bien la Sala Superior ha considerado que el criterio de autoadscripción es suficiente para acreditar que una persona es indígena, no es el caso para reconocer el carácter de autoridad tradicional y para garantizar que un cargo que fue creado para que la comunidad indígena tenga presencia en el cabildo sea ocupado por personas que desconocen la problemática del pueblo indígena.

Por lo tanto, revocó las sentencias de la SRG y del tribunal local y, acorde con las prácticas y decisiones tomadas por la comunidad, se eligieron a las personas que ocuparían las regidurías étnicas.

Personas de la comunidad lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, *queer*, asexual y otras disidencias sexogénicas

La discriminación se refiere a la actitud o conducta sistemática de desprecio, menoscabo o supresión de los derechos fundamentales de una persona, basada en los prejuicios por diferencias y desigualdades físicas, económicas y socioculturales.

La comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, *queer*, asexuales y de otras disidencias sexogénicas ha vivido de forma constante el rechazo al no identificarse ni adscribirse a los mandatos de la heteronormatividad.

En este apartado se identifican algunos de los obstáculos que ha sorteado la comunidad LGBTTTIQA+ para ejercer sus derechos político-electorales en México y para contar, a partir de las sentencias protectoras del Tribunal Electoral, con espacios de articulación y representación de sus demandas e intereses.

Autoadscripción simple y paridad de género, SUP-JDC-304/2018 y acumulados

En armonía con la obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Electoral estableció que en el registro de candidaturas a un cargo de elección popular debe respetarse la identidad de género a la que la persona aspirante

afirme pertenecer, sin que ello suponga una vulneración a la paridad de género, pues este principio coexiste con el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de quienes integran la comunidad LGBTTTIQA+.

Este caso surgió en el marco del proceso electoral 2017-2018 para renovar concejalías de ayuntamientos en Oaxaca ante la supuesta vulneración del principio de paridad de género de 17 personas que se identificaban como mujeres —siendo hombres biológicamente—. Para el análisis de los hechos, es preciso tener en cuenta la conceptualización de una persona *muxe* que, aunque está vinculada con el transgenerismo, tiene características particulares de las comunidades originarias zapotecas del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca: es un hombre biológico que tiene una expresión de género de mujer; es decir, adopta los rasgos culturales asociados con las mujeres, pero su identificación pertenece al tercer género.

Además de que dos personas acusadas de la supuesta vulneración a la normativa electoral se identificaban como *muxes*, otro elemento a considerar es que los lineamientos para la postulación de candidaturas en la entidad sí contemplaban la posibilidad de que las persona intersexuales, transexuales, transgénero o *muxes* participaran, y precisaban que su registro se debía contabilizar en “función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizaran de manera pública” (Sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, 2018).

En atención a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —por lo señalado en diversos tratados internacionales y en principios como los de Yogyakarta— el Tribunal Electoral estimó que pedir a una persona algún tipo de prueba de su identidad de género es una carga mayor, irracional, excesiva e, incluso, discriminatoria, por lo que decidió que la autoadscripción simple fuera el único elemento para determinar la identidad de las personas y apuntó que el Estado no puede cuestionarla o solicitar pruebas al respecto. En consecuencia, la autoadscripción es suficiente para que el INE o los OPLE registren a una persona en el segmento previsto para el género con el que se identifica.

Si bien se cancelaron las candidaturas de las personas denunciadas, se estimó que esto había sido por estar viciada su manifestación. Fue hasta que la autoridad electoral exigió al partido cumplir con el principio de paridad que se cambió el género de las candidaturas; de ahí su cancelación.

Primera cuota arcoíris y derechos políticos, SUP-REC-277/2020

La protección de los derechos político-electorales de las personas incluye la necesidad de asegurar la participación en igualdad de los distintos grupos que integran una comunidad política. Con esta resolución, el TEPJF introdujo la figura de la cuota arcoíris, el cual es un mecanismo de carácter temporal, proporcional y racional que busca contrarrestar situaciones o ambientes de desigualdad que han afectado a la comunidad LGTBTTIQA+ y a personas no binarias para incentivar su participación y representación política.

En agosto de 2020, un colectivo de Aguascalientes dirigió un escrito al OPLE en el que le preguntaba respecto a la creación e implementación de medidas en favor de personas de la comunidad LGTBTTIQA+. Debido a la falta de respuesta, el colectivo presentó un juicio local, por el cual el instituto señaló que no era posible establecer una cuota de 10 % para personas no binarias en la integración de consejos distritales y municipales. Esta respuesta fue impugnada en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual determinó que se incluyera en los formatos de registro una casilla correspondiente al tercer género o no binario y que se creara también una tercera lista con personas que se identificaran así; estos criterios fueron confirmados por la SRM.

El asunto llegó a la Sala Superior por un juicio presentado por la supuesta extralimitación de la Sala Regional y la vulneración a la paridad de género con las medidas señaladas. Tras el análisis, la Sala Superior decidió confirmar la resolución de la SRM, entre otros elementos, dada la obligación de todas las autoridades de proteger el libre desarrollo de la personalidad; el respeto a los derechos humanos; sus facultades jurisdiccionales —precisadas en la Constitución y en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral—, así como que las acciones afirmativas, al no ser una modificación trascendental para el ordenamiento jurídico por aplicar solo en el proceso electoral para el que se emiten, no necesariamente deben difundirse al menos 90 días previos a su inicio.

En la sentencia, el Tribunal Electoral reiteró que la igualdad requiere de medidas que hagan posible su realización; de ahí la importancia de establecer acciones afirmativas que permitan disminuir las distancias

entre personas o grupos, revertir escenarios de desigualdad histórica y garantizar el ejercicio pleno de derechos. Y, en este caso, su implementación es acorde con los estándares internacionales y la normativa nacional, incluido el principio de paridad, porque potenciar la representación de las mujeres en espacios de toma de decisiones públicas no se contrapone con acelerar la conformación de entornos más incluyentes de grupos vulnerables, en desventaja o subrepresentados.

Visibilización del tercer género y casillas no binarias en organismos públicos locales electorales, SUP-JDC-1109/2021

La CPEUM establece la obligación de las autoridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas, de acuerdo con, entre otros principios, la universalidad, la no discriminación y la progresividad. Con esta resolución, el Tribunal promueve la participación político-electoral de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+ y no binarias en condiciones de igualdad.

¿Cuáles son los antecedentes del asunto? La facultad de implementar los mecanismos de designación de las consejerías de los OPLE corresponde al INE y, en ejercicio de ella, el 28 de abril de 2021 emitió la convocatoria para renovarlas en 16 entidades federativas. El caso en concreto surge ante la negativa del INE de modificar el acuerdo de la convocatoria, solicitado por un aspirante para incluir casillas no binarias en los formatos y que la distribución de espacios quedara de la siguiente manera: un espacio para una mujer, otro para una persona de la comunidad LGBTTTIQA+ y otro para un hombre. Lo anterior, porque consideraba que la falta de casilla que permitiera que una persona se identificara como no binaria obstaculizaba su participación en el proceso de selección en igualdad a las personas cisgénero.

La respuesta que el INE dio en su momento fue que, aunque existían casillas específicas en los formatos de registro para que las personas señalaran su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQA+, la convocatoria no les excluía de participar en igualdad, porque estaba planteada para identificar los mejores perfiles. En la sentencia, el Tribunal Electoral

coincidió con el INE acerca de que quien promovió el medio de impugnación omitió hacerlo en el periodo señalado para ese fin y, observando los principios de certeza y definitividad, no era posible modificar la convocatoria para incluir una cuota arcoíris o algún tipo de medida afirmativa para las personas LGBTTTIQA+ y no binarias.

Sin embargo, con el propósito de no preservar situaciones que pudieran vulnerar los derechos de las personas pertenecientes a esta comunidad, la Sala Superior ordenó que en subsecuentes convocatorias se establezcan los mecanismos necesarios para reconocer a las diversas identidades de género y se valore con oportunidad la inclusión de acciones afirmativas, al no existir ningún impedimento constitucional o convencional al respecto. Finalmente, en cuanto a la generación de futuras directrices por parte del INE para alcanzar integraciones paritarias e incluyentes de las disidencias sexuales y de género, el Tribunal Electoral sugirió en la resolución que se considere la selección de los mejores perfiles de forma objetiva y se reconozca a las personas no binarias, dado que la adopción de cuotas arcoíris no se contrapone con el principio de paridad de género. De ahí que, en el proceso de designación, se observen los puntajes obtenidos, la representación de las mujeres y la integración de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+ o no binarias sin desequilibrar la paridad.

Cuotas arcoíris y certeza jurídica, SUP-REC-249/2021 y SUP-REC-255/2021 acumulado

En el marco del proceso electoral 2020-2021, en Tlaxcala, un ciudadano presentó un escrito de consulta al OPLE en el que cuestionaba cuáles serían las acciones afirmativas que se implementarían para incluir a la comunidad LGBTTTIQA+. El Instituto local respondió que en el proceso se habían incluido medidas en favor de las mujeres, las juventudes y las personas de pueblos originarios, pero la correspondiente a la comunidad LGBTTTIQA+ continuaba en análisis.

Como réplica, el ciudadano presentó un juicio local y el OPLE planteó que para implementar medidas afirmativas para la comunidad LGBTTTIQA+, las personas afromexicanas y con alguna discapacidad

era imperioso realizar un estudio previo para identificar a la población y sus necesidades, por lo que sería una tarea de futuros procesos electorales.

Tal respuesta fue impugnada y la cadena impugnativa llevó a que la SRCDMX se pronunciara y ordenara al OPLE que en las siguientes 48 horas emitiera los lineamientos y las acciones en favor de las personas LGBTTTIQA+ por no existir alguna imposibilidad, no implicar una modificación legal y para ampliar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en condiciones de igualdad.

Esta decisión fue impugnada mediante un recurso de reconsideración (REC) en la Sala Superior, aduciendo que vulneraba el principio de certeza y el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, además de que había una indebida justificación de la cuota arcoíris e incluso entraba en conflicto con otras medidas afirmativas.

En su resolución, el Tribunal Electoral apuntó que las medidas afirmativas tienen un carácter compensatorio, reparador y defensor de grupos vulnerables para fomentar su participación, representación y el ejercicio efectivo de sus derechos, porque todas las personas tienen igualdad jurídica y deben contar con las mismas libertades y derechos que les reconoce el Estado.

Así, es labor de las autoridades proteger y garantizar las condiciones para que cualquier persona —incluidas las pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+— pueda gozar de los derechos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales. Igualmente, el Tribunal Electoral señaló que la implementación de cualquier medida afirmativa debe hacerse con oportunidad, esto es, con una temporalidad anticipada razonable para que los derechos de la ciudadanía, las candidaturas y los partidos no se afecten, y tampoco se vulneren los principios de certeza, definitividad, legalidad e igualdad jurídica.

Por mayoría de votos, se decidió modificar lo dispuesto por la SRCDMX acerca de la renovación del Congreso local, porque el periodo de selección interna de candidaturas había concluido y la instrumentación de una medida afirmativa habría supuesto afectar la certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de las personas elegidas en las contiendas internas.

Adopción homoparental y propaganda discriminatoria, SUP-REP-376/2021

La Sala Superior confirmó, aunque por otras razones, la sentencia de la SRE con la que se sancionó al Partido Encuentro Solidario por la difusión de propaganda electoral con mensajes ofensivos y discriminatorios para la comunidad LGBTTTIQA+.

¿Cuáles son los antecedentes del caso? El PRD denunció diversos promocionales del Partido Encuentro Solidario en los que se oponía a la adopción por parejas del mismo sexo. La Sala Regional Especializada determinó que además de que eran discriminatorios, violentaban el interés superior del menor al incluir imágenes de menores de edad. Por ello, se le sancionó con una multa y con capacitaciones en materia de derechos humanos.

La mayoría de la Sala Superior estimó que los promocionales contenían mensajes discriminatorios que rebasaron los límites de la libertad de expresión. Si bien el *spot* hablaba de la ideología del instituto político —lo cual se considera amparado por la pluralidad partidista—, se determinó que el lenguaje y las expresiones utilizadas reproducían estereotipos basados en la orientación sexual, la identidad y la expresión de género.

Personas con discapacidad

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) (2018), en México hay 7,800,000 personas con discapacidad, lo cual corresponde a 6.3 % de la población del país. De ellas, casi la mitad son adultas mayores (49.9 %); la mitad vive en situación de pobreza (49.4 %), y 10.0 % en situación de pobreza extrema. A su vez, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 del Inegi detectó que 58.3 % de las personas con discapacidad ha sido discriminada por sus características, mientras que, en 2017, a 30.9 % de ellas se le ha negado al menos un derecho.

Es una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano y de todas las autoridades del país derribar los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos de la población con discapacidad.

El modelo social de discapacidad parte de reconocerla como la barrera que la sociedad impone a las personas con alguna discapacidad y que les obstaculiza el ejercicio de sus derechos.

En este apartado se incluyen los casos clave que reflejan el compromiso del TEPJF con la protección de este grupo poblacional que, con el parámetro del modelo social de discapacidad, busca eliminar las dificultades que puedan existir para que ejerzan plenamente sus derechos político-electorales.

Omisión legislativa de incluir acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, SUP-JDC-1282/2019

En el verano de 2019, un ciudadano promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC), a fin de controvertir la omisión legislativa atribuible al Congreso de aquella entidad, consistente en la ausencia de leyes en las que se consideraran mecanismos de elección a cargos públicos, ya fuera por voto popular, designación directa, concurso u otros que se enmarcaran en el rubro de acciones afirmativas o medidas compensatorias y que tuvieran como finalidad que las personas con discapacidad se postularan como candidatas o candidatos, o bien fueran designadas a un cargo público mediante un sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igualdad de condiciones.

El tribunal local dictó una sentencia mediante la cual declaró infundados los agravios al considerar que no existía una omisión legislativa. Algunos de los argumentos que sostenían esta determinación se refieren a que la SCJN ha establecido que generalmente una omisión legislativa se advierte cuando el Poder Legislativo no expide una norma o conjunto de normas pese a estar obligado a ello por la Constitución, algo que no sucedía, ya que existía la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, cuyo capítulo XI se denomina “De los derechos políticos”. Inconforme con esta decisión adoptada por el tribunal hidalguense, el ciudadano en cuestión presentó un JDC ante el mismo tribunal local como autoridad responsable, para que fuera la Sala Superior la instancia encargada de resolver.

Por unanimidad, la Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada, debido a que el Congreso del Estado de Hidalgo sí había incurrido en una omisión, puesto que estas pueden ser al menos de dos tipos: una absoluta, cuando el órgano legislativo simple no ejerce su competencia de crear leyes ni externa normativamente voluntad alguna para hacerlo, y otra relativa, cuando al haber ejercido su competencia, el Congreso lo hace de manera parcial o solo no la realiza de manera integral. En este caso, el Congreso local se encontraba en el segundo supuesto.

La Sala Superior también consideró que —en consonancia con los criterios previos, como los contenidos en la tesis XXVII/2016 y el

SUP-REC-1150-2018—, cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas, lo cual también ha sido manifestado por la Corte IDH, por ejemplo, en el caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, del 24 de agosto de 2010.

Con base en instrumentos de orden internacional en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por México, así como de la interpretación que de los mismos han hecho tanto la Corte IDH como la SCJN, la Sala Superior consideró que, efectivamente, el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo tenía la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad, entre las cuales se encuentran las cuotas electorales.

En consecuencia, la Sala Superior no solo revocó la sentencia, sino que vinculó al Congreso hidalguense para que llevara a cabo las acciones necesarias en materia de medidas afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad la postulación a cargos de elección popular para el proceso posterior al que se encontraba en puerta, y también vinculó al Consejo General del OPLE en la entidad para que, en caso de que el órgano legislativo local no cumpliera oportunamente con este mandato, fuera la autoridad en la materia la encargada de emitir los lineamientos respectivos.

Autoridades deben garantizar acceso a la justicia acorde con el modelo social de discapacidad, SUP-AG-92/2017

En diciembre de 2017, casi seis meses antes de que tuviera lugar la jornada electoral de 2018, en la que se elegirían, entre otros cargos, el de la presidencia de la república, un ciudadano acudió ante la Sala Superior a promover un juicio de amparo (JA) directo contra actos de omisión en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). En su escrito, el demandante manifestó ser una persona con discapacidad mental y solicitó, entre otras cuestiones, que se le asignara un defensor público.

El escrito del ciudadano se canalizó, primero, mediante un asunto general, por no enmarcarse en alguno de los medios de impugnación

en materia electoral reconocidos en la ley, aunque luego se buscó darle cauce a través del juicio electoral (JE), por la misma razón de que impugnaba actos que no se podían controvertir mediante otro juicio o recurso reconocido en la ley. No obstante, la Sala Superior estimó que no tendría ningún sentido reencauzar por esa vía la demanda del ciudadano, por lo que la desechó.

La Sala Superior llegó a esta conclusión debido a que las pretensiones del ciudadano eran inatendibles, ya que se quejaba de que el partido Morena utilizara en su emblema un águila, la cual también se observa en la bandera y en el escudo nacionales, sumado a que se tenía prevista la toma de protesta de Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial el día en que se celebra a la Virgen de Guadalupe, con lo cual, en su opinión, se contravenía lo dispuesto en el artículo 39 de la LGPP respecto a la prohibición de aludir a cuestiones religiosas o raciales en los emblemas de los partidos políticos. En específico, el ciudadano actor decía que esta circunstancia le causaba ansiedad y le afectaba emocionalmente en su condición de persona con discapacidad mental asociada a trastornos psiquiátricos.

La Sala Superior consideró que la circunstancia descrita por el ciudadano no le afectaba directamente en su esfera de derechos individuales, en tanto que no le causaban un perjuicio exclusivo y directo ni se le impedía su derecho a votar, sumado a que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, los partidos políticos son los únicos facultados para promover acciones tuitivas de intereses difusos, es decir, respecto a problemáticas que afectan la esfera de derechos de amplios colectivos sociales y no solo individuales.

El caso es interesante por la perspectiva incluyente que adoptó la Sala Superior para su discusión, al margen de la decisión adoptada. En primer lugar, se admitió el escrito y se buscó darle cauce a pesar de que fue promovido como JA, el cual es incompatible con la materia electoral. En segundo término, considerando la situación de discapacidad de la persona actora, se aplicó un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, a fin de adoptar medidas especiales que faciliten su acceso a la justicia electoral, como: testar la información personal del ciudadano actor para evitar exponerlo a actos de discriminación; solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) que le asignara

un asesor jurídico; realizar las audiencias que se requirieran; efectuar los ajustes razonables en el procedimiento, sin exigir requisitos procesales que pudieran generar cargas adicionales, y redactar sentencias en formato de lectura fácil.

Respecto a este último aspecto, la Sala Superior ordenó elaborar una versión de lectura fácil de la sentencia para que fuera leída y explicada al ciudadano por parte del asesor jurídico designado por el IFDP.

Deber de un partido de explicar a una persona con discapacidad su lugar en la lista de representación proporcional, SUP-JDC-951/2021

De cara al proceso electoral federal 2020-2021, con el cual se renovó la Cámara de diputaciones, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para definir sus candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional. Conforme a este antecedente, la Comisión Nacional de Elecciones del partido emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, que los primeros 10 lugares de cada una de las listas de las 5 circunscripciones plurinominales se reservarían para cumplir con la paridad de género y con las acciones afirmativas dirigidas a personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

Un militante, quien presentaba una discapacidad, obtuvo el 7.º lugar de la lista que se registraría por el partido para la segunda circunscripción, de acuerdo con el método de insaculación adoptado por Morena para la selección interna de candidaturas, por lo que solicitó a las instancias internas del partido su registro dentro de los primeros 10 lugares de las listas de diputaciones por representación proporcional, en atención a su calidad de persona vulnerable. Finalmente, el instituto político lo incluyó en la lista, pero en el lugar 26.º, por lo que se inconformó ante la Sala Superior.

En un principio, la Sala Superior dirigió el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido por considerar que debía agotar todas las instancias previas, pero tal comisión consideró improcedente la demanda de su militante al declararse incompetente para

conocer del asunto, de tal suerte que este acudió de nueva cuenta a la Sala Superior.

La máxima autoridad en materia judicial electoral determinó revocar la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, debido a que estimó que sí era competente para conocer de la impugnación al estar directamente relacionada con una decisión interna del instituto político, por lo que fue nuevamente vinculada para ello. Sin embargo, esta instancia intrapartidista consideró infundados los agravios de su militante, debido a que argumentó que el partido cuenta con cierto margen de discrecionalidad, basado en los principios de autodeterminación y autoorganización de los que gozan los partidos. Por ello, el ciudadano militante debía respetar las decisiones internas adoptadas como parte de las estrategias políticas de mayor conveniencia para Morena.

Ante esta circunstancia, el ciudadano en cita acudió de nueva cuenta ante la Sala Superior, instancia que resolvió en definitiva el asunto revocando la determinación del partido, al estimar que, si bien este argumentaba haber postulado dos fórmulas a diputaciones plurinominales, integradas por personas con discapacidad, había omitido explicar en cuál de las cinco circunscripciones registró tales fórmulas, además de que tampoco justificaba por qué el actor había quedado excluido de los 10 primeros lugares, siendo que la insaculación fue el método elegido por el instituto político para las postulaciones y en dicho procedimiento el ciudadano en cuestión había obtenido el lugar 7.º.

Según el criterio de la Sala Superior, la Comisión de Justicia debió armonizar el derecho a la autodeterminación del que gozan los partidos políticos con los principios de acceso a la información y la transparencia, por lo que debió hacer pública la metodología adoptada para establecer el orden de las candidaturas luego de realizado el proceso de insaculación.

La Sala Superior no ordenó de manera automática el registro de la candidatura del militante en el lugar de la lista que pretendía, sino que obligó al partido a explicar, en un plazo de 48 horas, la metodología y los motivos por los cuales el ciudadano actor ocuparía la posición 26.ª de la lista de representación proporcional en lugar de la 7.ª, a modo de que, de considerarlo conveniente, estuviese en posibilidades de controvertir la determinación por los canales judiciales correspondientes.

Acceso a la justicia intrapartidista de personas con discapacidad, SUP-JDC-907/2021

En este asunto, la Sala Superior revocó un acuerdo de improcedencia adoptado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto a la impugnación promovida por un militante en contra de la lista de candidaturas de ese partido político para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal.

Lo que ocurrió fue que el militante en cuestión atendió la convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, acerca del proceso interno de selección de candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional. Una vez definida la lista por el segundo principio, el ciudadano actor se inconformó respecto a su diseño ante la Sala Superior, ya que se suponía que los primeros 10 lugares estarían reservados para cumplir con la paridad y en beneficio de otros colectivos sociales históricamente excluidos. La pretensión del ciudadano era ser registrado entre los primeros tres lugares de la lista por padecer una discapacidad visual.

En un primer momento, la Sala Superior ordenó a Morena que atendiera la inconformidad del ciudadano actor por tratarse de un asunto de la vida interna del partido. Sin embargo, las instancias internas de este instituto político consideraron improcedente la demanda, bajo el argumento de que por los plazos transcurridos resultaba imposible —en todo caso— llevar a cabo la sustitución de candidaturas ante la autoridad electoral, salvo las excepciones que de forma explícita señala la legislación en la materia, como fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Para combatir esta determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el ciudadano actor promovió un nuevo juicio para la protección de la ciudadanía ante la Sala Superior del ТЕРЖ. Esta determinó que, si bien la definitividad es un principio que rige el proceso electoral, no puede pretenderse que, si durante el desarrollo de un proceso impugnativo concluye el plazo para el registro de candidaturas, esta circunstancia se asuma como un obstáculo para la reparación de un derecho vulnerado.

Aun cuando el ciudadano actor pretendía que la Sala Superior resolviera en plenitud de jurisdicción el asunto tratado y que se pronunciara

respecto a la expectativa de ocupar uno de los primeros lugares de la lista de representación proporcional propuesta por Morena, aquella revocó la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena con el propósito de que emitiera una nueva en la que analizara el fondo de la queja, dejando de lado el argumento de que, aun cuando el militante tuviera razón, resultaría imposible llevar a cabo alguna sustitución por impedimento de ley. Esta decisión se orienta a la protección de los derechos políticos individuales de una persona con discapacidad, pero al mismo tiempo es compatible con los principios de autodeterminación y autoorganización que regulan la vida interna de los partidos.

Procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral acorde al modelo social de discapacidad, SUP-JDC-174/2020

En febrero de 2020 se publicó en la *Gaceta Parlamentaria* de la Cámara de diputaciones del Congreso de la Unión el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de diputaciones (Jucopo) relativo a la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, y al proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación, en el que participan representantes de la CNDH y del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, según lo establece el artículo 41, base V, apartado A, de la CPEUM.

Con posterioridad, el Comité quedó instalado y la Jucopo aprobó el acuerdo con el que se definieron los criterios específicos para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes al Consejo General del INE. Conforme a esto y a la metodología definida por el Comité para este proceso, este procedió a enviar a la Jucopo el listado de aspirantes que cumplían con los requisitos. El siguiente paso consistió en realizar el examen correspondiente a fin de integrar una lista de hasta 50 % de los puntajes más altos por cada género, la cual se hizo pública para dar a conocer los nombres de quienes pasarían a la tercera fase, consistente en la revisión documental. Desahogada esta fase, se dio a conocer el listado de

las personas que pasarían a la cuarta etapa, referente a las entrevistas, las cuales realizarían los integrantes de la Jucopo.

El acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación con el que informó a la Jucopo los nombres de las y los aspirantes que pasarían a las entrevistas fue impugnado —mediante un JDC ante la Sala Superior— por uno de los participantes que no fue incluido en ese listado. El argumento principal con el que el actor apoyaba su demanda se refiere al hecho de que el Comité no tomó las medidas necesarias que aseguraran su permanencia en el procedimiento de designación, considerando que se trata de una persona con discapacidad motriz. En su opinión, el Comité no solo debió tomar como criterio de inclusión la perspectiva de género para integrar la lista de aspirantes que pasaron a la fase de entrevistas, sino también considerar otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad. El ciudadano actor cuestionaba el hecho de que el Comité no le hubiera informado los resultados de la evaluación de su idoneidad y cómo fue valorada su condición de persona con discapacidad motriz, tomando en cuenta que uno de los criterios de evaluación dados a conocer por la Jucopo era el valor democrático de inclusión.

Conforme a algunos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que de los mismos han hecho la Corte IDH, la SCJN y el TEPJF en casos concretos, la Sala Superior consideró en su análisis que es indispensable llevar a cabo acciones para que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política y pública, lo que implica que en ocasiones se admitan medidas diferenciadoras enfocadas en nivelar las condiciones de oportunidad de personas que se encuentren en situaciones estructurales de desventaja.

La decisión de la Sala Superior consistió en modificar el acuerdo impugnado, en el sentido de que el Consejo Técnico de Evaluación tendría que hacer públicos los puntajes correspondientes a cada aspirante que pasó a la cuarta etapa, además de que al ciudadano en cuestión se le debía informar acerca de los puntos obtenidos por él en la evaluación de su expediente y explicar cómo se llegó a ella, sumado a que se le debía explicar cómo se había valorado su condición de persona con discapacidad motriz. Por último, se le pedía también al Comité que determinara si acaso se tenía que realizar algún otro ajuste a la lista de personas que pasarían a la fase de entrevistas.

Tutela del derecho humano a la salud de funcionarios de organismos públicos locales electorales, SUP-REC-365/2019

En 2017, el INE llevó a cabo un concurso para ocupar distintas plazas en el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), respecto al cual el Consejo General publicó los lineamientos correspondientes y la Junta General Ejecutiva, la convocatoria. En este marco, se generó una disputa entre dos personas que concursaron para el mismo cargo en un OPLE, la cual fue resuelta en última instancia por la Sala Superior. Al respecto, es relevante señalar que en la sentencia muchos datos fueron ocultados por considerarse confidenciales, como lo referente al cargo en disputa, el OPLE en cuestión y los nombres de las personas en conflicto, ya que en el asunto se trataron algunos aspectos de salud, que resultaron cruciales para la determinación adoptada por la Sala Superior.

El asunto se caracteriza por contar con una larga cadena impugnativa, debido a que pasó por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y luego por la SRCDMX, antes de escalar a la competencia de la Sala Superior. Para facilitar la explicación, se denominará a la persona que fungió como actor ante la Sala Superior en este asunto simplemente como A y a la persona con la que tuvo el diferendo como B. Así, en el contexto del concurso, A se registró para participar por una plaza determinada en un OPLE, pero B también se registró para el mismo cargo y además para uno distinto. Una vez desarrollado el concurso, el INE, por medio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional de Electoral, publicó las listas de reserva correspondientes para ocupar plazas del SPEN, en las cuales A aparecía en el segundo lugar de la lista para el cargo en el que concursó, mientras que B aparecía en primer lugar en esa misma lista y en la correspondiente al otro cargo, para el cual también se inscribió en un OPLE distinto.

Posteriormente, B se incorporó al SPEN en el cargo distinto al que disputaba con A y este, después, se incorporó al puesto por el que ambos habían participado. B no estuvo de acuerdo con esta designación y presentó un JDC ante la Sala Superior, pero esta consideró que se trataba de un asunto de competencia para el tribunal electoral local, instancia que confirmó el acuerdo de designación en favor de A.

B combatió la decisión del tribunal local ante la SRCDMX, la cual determinó que se revocara el acuerdo impugnado y que el cargo en disputa fuera ocupado por él en lugar de A, debido a que se encontraba en una situación de vulnerabilidad y desventaja por una condición de salud, de tal suerte que la SRCDMX estimó que el acuerdo de designación de A era contrario a la finalidad del artículo 4 de la CPEUM acerca de la protección del derecho humano a la salud. Lo anterior, porque B argumentó que la ciudad donde radica el OPLE cuyo cargo disputaba con A era la misma en la que él recibía su tratamiento médico, por lo cual le favorecía más ocupar este puesto en comparación con el que ya desempeñaba en un OPLE con una sede distinta.

Así fue como A terminó interponiendo un recurso en contra de la sentencia de la SRCDMX, para que fuera la Sala Superior la que resolviera en última instancia. La determinación de la SS fue modificar la sentencia, en el sentido de confirmarla —aunque por razones distintas— y revocar parcialmente sus efectos. Esto, debido a que la SRCDMX había ordenado que se realizara una permuta entre A y B, pero la Sala Superior consideró que afectaba los derechos de las demás personas que integraban la lista de reserva. En consecuencia, ordenó que a B se le instalara en el cargo ocupado por A y que a este se le pagaran las prestaciones a las que tenía derecho con motivo del tiempo que ejerció el cargo.

La Sala Superior consideró que lo correcto debió ser que se le consultara a B por cuál de las dos posiciones a las que aspiraba se decidía y que —en caso de que optara por el cargo por el que competía con A— se le concediera, puesto que tenía mejor lugar en la lista de reserva, ya que A, como se señaló, obtuvo el segundo sitio.

Paridad flexible frente a personas con discapacidad, SUP-REC-1150/2018

En 2018 se llevó a cabo la elección de diputados locales a fin de renovar el Congreso del Estado de Zacatecas. Una vez realizados los cómputos distritales, el Consejo General del OPLE en aquella entidad procedió a hacer la asignación de escaños por el principio de representación

proporcional, en función del porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los institutos políticos.

Conforme a las reglas de asignación señaladas en la Constitución y en la ley electoral local en materia de representación proporcional, al Partido Acción Nacional le correspondían dos diputaciones por este principio, pero, teniendo en cuenta que una de las fórmulas de candidatos era integrada por personas del género masculino, el OPLE determinó que se cambiara por una integrada por mujeres, a fin de cumplir con una composición paritaria del órgano legislativo. De esta forma, dejó de considerarse a la fórmula de candidatos que encabezan la lista registrada por el PAN por el principio de representación proporcional.

Varios candidatos y partidos impugnaron este acuerdo por distintas razones ante el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, instancia que confirmó la declaración de validez de la elección de diputados por representación proporcional y el cómputo estatal respectivo, pero modificó la asignación debido a que revocó la de una diputación originalmente concedida al PRD para dársela a Morena, por considerar que este partido estaba subrepresentado.

El asunto escaló a la competencia de la Sala Regional Monterrey, la cual volvió a correr la fórmula y devolvió la diputación antes retirada al PRD. Respecto al tema de la paridad, la SRM confirmó el criterio de no considerar la fórmula registrada en primer lugar de la lista del PAN integrada por hombres, y en lugar de ello sustituirla por la siguiente en la lista integrada por mujeres.

El candidato propietario de la fórmula registrada en el primer lugar de la lista del PAN interpuso un REC ante la Sala Superior para impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, por considerar que esta debió realizar un examen de igualdad y de protección, especial y reforzada, por su condición de persona con discapacidad.

La Sala Superior estimó que, en efecto, la SRM, al realizar la asignación de candidaturas por paridad de género, debió atender también la condición de persona con discapacidad del ciudadano en cuestión y potenciar su acceso a un cargo de elección popular.

En su análisis, la Sala Superior abordó lo dispuesto en distintos ordenamientos nacionales e internacionales en beneficio de los derechos de las personas con discapacidad, pero hizo hincapié en lo señalado en el artículo 51 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

del Estado de Zacatecas (2021), en la que se establece una protección reforzada en favor de este colectivo social. También expuso que la autoridad electoral debía hacer una ponderación a fin de que la medida para alcanzar la paridad no implicara una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos involucrados.

Al final, la Sala Superior determinó asignar la diputación a la fórmula del candidato del PAN inconforme, por considerar que el principio de paridad puede flexibilizarse cuando esté en juego la representatividad de otro sector de la población que también se considere en situación de vulnerabilidad, además de que, en el caso concreto esta decisión, no se traduciría en una situación que afectara desproporcionadamente el principio de paridad, ya que el órgano legislativo quedaría integrado por 14 diputadas y 16 diputados.

Tutela de derechos político-electorales de personas con discapacidad visual, SUP-AG-40/2018

En el contexto de las elecciones federales de 2018, un militante del partido Encuentro Social, que decía tener una discapacidad visual, presentó un escrito de petición ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), a fin de que tal órgano interviniera para que se le incluyera en una de las fórmulas de candidaturas que registraría su partido en la lista nacional plurinominal para integrar el Senado de la República.

Al advertir la naturaleza electoral de la petición, el director de Admisibilidad, Orientación e Información del Conapred remitió el asunto al INE para que diera respuesta. A su vez, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE remitió el escrito del peticionario a la Sala Superior, por considerar que se trataba de una omisión por parte del partido consistente en excluir al ciudadano en cuestión de la lista de candidaturas plurinominales, en contravención de los principios de igualdad y no discriminación. Además, en opinión del funcionario, la tramitación de un procedimiento sancionador en el INE en todo caso conllevaría imponer una sanción administrativa al partido, pero no se restituiría el derecho a ser votado del ciudadano inconforme.

La Sala Superior consideró que no era posible iniciar el trámite del asunto planteado por el ciudadano actor debido a que no se enmarcaba en alguno de los supuestos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se buscaba combatir ningún acto o resolución en este ámbito. Sin embargo, se advirtió que en su escrito original había manifestado su intención de buscar a los dirigentes nacional, estatal y municipal de su partido, sin obtener un resultado favorable, en función de lo cual la Sala Superior —al amparo de los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y expedita, de petición y al principio de autoorganización de los partidos políticos— decidió canalizar el asunto al presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social para que, conforme a sus propias reglas estatutarias, diera respuesta de manera expedita a la petición de su militante y que previera, de ser el caso, medidas que considerasen la adopción de ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural. Adicionalmente, le ordenó al instituto político que informara a la Sala Superior del cumplimiento de la sentencia en las 24 horas siguientes a que esto sucediera.

Por otra parte, la Sala Superior estimó que un ajuste razonable para evitar un trato discriminatorio hacia el quejoso, y que caía en el ámbito de su competencia, consistía en que la sentencia emitida le fuese leída en voz alta cuando se le notificara, solo en caso de que así lo decidiera la persona en comento. Si acaso esto no fuera posible, lo conducente sería que el actuario dejara un citatorio en formato braille para que el actor acudiera a las oficinas del TEPJF, para que algún funcionario de la actuaría le leyera la resolución en voz alta. La Sala Superior también determinó que al ciudadano en comento se le entregara la sentencia impresa en sistema braille y un disco compacto en el que se incluyera en formato audible.

Acciones afirmativas y protección de datos sensibles, SUP-JDC-599/2021

En este caso, una persona con discapacidad solicitaba la revocación del acuerdo del INE por el cual se habían registrado acciones afirmativas a

favor de personas con discapacidad, dado que no se podía conocer el grado y la discapacidad que padecía cada una de las candidaturas, el nombre de la institución que otorgó el certificado médico y otros datos para tener certeza del cumplimiento de los requisitos, puesto que los datos venían testados.

La Sala Superior determinó que eran infundados los agravios, debido a que las autoridades electorales deben proteger la información relacionada con la pertenencia a un grupo vulnerable y porque el acuerdo no violaba los derechos políticos del ciudadano. Las autoridades electorales tienen que garantizar que en la implementación de una acción afirmativa no se violen otros derechos humanos, como el derecho a la privacidad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Dar a conocer información sensible sin autorización de la persona con discapacidad podría exponerla a situaciones de mayor vulnerabilidad y discriminación.

Autoadscripción simple para personas con discapacidad, SUP-JDC-1376/2021

Un ciudadano impugnó la convocatoria para el registro de observadores electorales en el proceso electoral 2020-2021 por no estar traducido a lenguas indígenas ni a sistema braille. El Tribunal Electoral de Oaxaca confirmó la convocatoria al considerar que no le causaba perjuicio al ciudadano, dado que no se ostentó como indígena ni acreditó su calidad de persona con discapacidad. Ante esta decisión, presentó impugnación ante la Sala Regional Xalapa, que planteó una consulta competencial ante la Sala Superior.

La Sala Superior estimó que era competente, debido a que el asunto versaba acerca de la elección a la gubernatura en el estado de Oaxaca. Asimismo, consideró fundado el agravio del actor, pues la autoridad local debió partir del principio de buena fe y acreditar la calidad de persona con discapacidad por la autoadscripción simple del ciudadano a este grupo en situación de vulnerabilidad.

Derechos de la niñez

¿Por qué es asumido entre las sociedades contemporáneas que se adquiere capacidad de decisión de la propia persona a partir de los 18 años?, ¿qué pasa con todas las decisiones que deben ser asumidas respecto a la vida de las y los infantes hasta esa edad?, ¿tales decisiones deben ser tomadas de manera unilateral por las madres o los padres o los tutores?, ¿por qué no tomar en cuenta la opinión de las niñas, los niños y las y los adolescentes sobre sus propios gustos y preferencias?, ¿se consideran los diversos modelos de familia que existen en la actualidad?

Esas y más preguntas son abordadas directa e indirectamente en los asuntos que han llegado en los últimos años al conocimiento del TEPJF. A continuación, se presentan las sentencias clave para comprender cuáles son los criterios jurisprudenciales que han tenido como objeto central tutelar el interés superior de las y los menores en la propaganda político-electoral.

Consentimiento de los menores en propaganda política, SUP-REP-20/2017

En 2017, el representante del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra del PRI y el gobernador de Coahuila por presuntas conductas infractoras consistentes en el uso indebido

de la pauta de radio y televisión correspondiente a una distribución inequitativa entre los precandidatos del PRI a los cargos de diputaciones y ayuntamientos, un posicionamiento indebido de tales sujetos y la difusión de un mensaje por radio y televisión que afectaba el interés superior de la infancia.

En todos los casos, el PAN solicitó la adopción de medidas cautelares, aunque solo fueron concedidas para el caso del *spot* que involucraba a niñas y niños, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE le solicitó al PRI que sustituyera el mensaje en cuestión. Tal determinación se sustentaba en el hecho de que, en el referido anuncio, efectivamente se advertía la participación de personas menores de edad, respecto a lo cual este último partido no había presentado la manifestación de intención de cada participante.

En contra de esta medida, el representante del PRI promovió un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP), a fin de controvertirla ante la Sala Superior. El partido argumentó a su favor que se contaba con la autorización de los padres, que las niñas y los niños no aparecían en primer plano ni se les identificaba de forma individual, y que en ningún momento se encontraron en una situación de riesgo ni fueron expuestas o expuestos de manera indebida, además de que les había sido imposible recabar las manifestaciones de opinión en el plazo que les fijó el INE, el cual fue de 24 horas, lo cual no era motivo para presumir que se trataba de una situación irregular.

La Sala Superior desestimó estos argumentos a la luz de lo dispuesto en el marco jurídico nacional e internacional vinculante para México, así como de los precedentes judiciales del Tribunal Electoral respecto al interés superior de la infancia y los derechos a la intimidad y el uso de la imagen de niñas y niños. La Sala Superior consideró que la manifestación de consentimiento de las niñas y los niños cuando participan en actividades proselitistas no es un requisito accesorio, sino que resulta fundamental para dar testimonio de la voluntad plena y libre de quienes integran este colectivo social, en función de lo cual confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por el INE.

Consentimiento parental para la participación de menores en propaganda política, SUP-JE-183/2021

En 2021 hubo elecciones en México para la gubernatura de 12 entidades federativas, una de las cuales correspondió a Michoacán. En ese marco, durante la etapa de las campañas electorales, Morena denunció ante el OPLE de Michoacán al PRD, al PAN y al PRI, así como a quien postulaban mediante la figura de candidatura común, por la posible violación a la normativa electoral en materia de propaganda, por la aparición de niñas y niños en un evento proselitista, aparentemente sin el consentimiento de sus madres, sus padres o sus tutores.

Por tratarse de una elección local, correspondió conocer del caso al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, instancia que resolvió el asunto al determinar la existencia de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, por lo que les impuso una amonestación pública, lo mismo que para dos medios informativos que videograbaron el evento como parte de sus actividades de cobertura informativa de las campañas electorales.

El candidato en cuestión, así como el PAN y el PRD promovieron varios medios de impugnación que originalmente dirigieron a la Sala Regional Toluca del TEPJF, ya que Michoacán corresponde a su circunscripción, pero esta instancia sometió a consideración de la Sala Superior la pertinencia de conocer y resolver los juicios promovidos por los inconformes en atención a su ámbito de competencia, de tal suerte que, finalmente, en la Sala Superior se integraron los expedientes correspondientes y se procedió a su análisis.

En específico, lo que se denunciaba era la participación de tres niñas que tomaron parte en un evento del candidato citado al subir al templete y bailar un tema musical con él. Además, dos medios de comunicación, Quadratín y Changoonga, videograbaron el acto proselitista y posteriormente lo transmitieron a través de sus plataformas digitales sin difuminar la imagen de las niñas, factor que no salvaguardó su derecho a la intimidad.

En su defensa, el PAN, el PRD y su candidato común argumentaban que la participación de las niñas había sido incidental y no planeada, lo cual no fue avalado por la Sala Superior a partir de los lineamientos tanto del INE como del OPLE de Michoacán respecto a garantizar la

protección de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes en materia de propaganda político-electoral, en los que se definen conceptos como participación activa, aparición directa y participación incidental. De acuerdo con los lineamientos del OPLE, esta última se observa “cuando su imagen, voz y/o cualquier otro dato que los haga identificables es exhibido de manera involuntaria y no planeada, sin el propósito de que los menores sean parte de la propaganda o evento” (Sentencia SUP-JE-183/2021 y acumulados, 2021).

La Sala Superior consideró que el tribunal local había juzgado correctamente la participación de las tres niñas como directa y no incidental, debido a que acompañaron al entonces candidato a gobernador en el escenario principal del acto de campaña frente al público, aunado a que interactuaron directamente con él al bailar un tema musical, es decir, no participaron simplemente ubicándose entre el público o en una valla humana mezcladas con adultos.

Justamente porque el PRD, el PAN y su candidato común argumentaban que se trataba de una intervención incidental, en opinión de estos no era necesario recabar la manifestación de las niñas. No obstante, la Sala Superior consideró que, con independencia de que ya había quedado aclarado que no se trató de una participación de ese tipo, este requisito es de observancia obligatoria, de modo que la información a las niñas y los niños, así como la obtención de su opinión deben darse en todos los supuestos.

Por lo que respecta al consentimiento de las madres, los padres o los tutores, solo se contaba con el consentimiento de las madres, quienes manifestaron que ejercían individualmente la tutela de sus hijas. Sin embargo, para el tribunal local no se justificó lo suficiente la ausencia de los padres respecto al consentimiento. Para la Sala Superior, esta exigencia resultaba excesiva, ya que se demostró que dos de las niñas habían sido inscritas en el registro civil únicamente por sus madres, lo que confirmaba lo dicho respecto a que eran las únicas que ejercían la patria potestad. En el caso de la tercera niña, la Sala Superior consideró que, al amparo del principio de buena fe, se debió tener por cierta la manifestación de la madre que, bajo protesta de decir verdad, igualmente sostenía que era la única que ejercía la patria potestad de su hija.

Finalmente, la Sala Superior confirmó la sanción impuesta por el tribunal local, pero modificó la sentencia original debido a que quedó evidenciado este no juzgó con perspectiva de género y se equivocó al

exigir el consentimiento de ambos progenitores sin valorar correctamente las pruebas y el contexto particular del caso.

Consentimiento parental para la participación de menores en propaganda política, SUP-REP-650/2018

En agosto de 2018, el PAN presentó una denuncia en contra del PT ante la UTCE del INE por una presunta vulneración a la pauta de radio y televisión, consistente en la difusión de un mensaje de televisión en el que aparecían menores de edad, sin que se contara con la autorización por parte de las madres, los padres o los tutores ni con la manifestación de opinión de las niñas y los niños en cuestión.

La UTCE desahogó todos los pasos que distinguen al PES —por la vía a través de la cual se canalizan este tipo de denuncias—. Conforme a la legislación aplicable, integró y remitió el expediente a la SRE del TEPJF para su resolución, instancia que dio por acreditada la infracción que se atribuía al PT y le impuso una sanción económica.

El PT se inconformó con esta determinación de la Sala Regional Especializada ante la Sala Superior, argumentando que, en principio, no hay una definición clara del significado del presunto uso indebido de la pauta, además de que las escenas señaladas habían sido identificadas con la leyenda “Crestomatía”, que se utiliza para indicar que se trata de un material producido por terceros. También señalaba que en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE no es claro el tratamiento que se debe dar a las imágenes incidentales de 3, 5 o 10 años de antigüedad, en el entendido de que su origen es previo a la aprobación de tales lineamientos. Igualmente, indicó que la acción de las escenas controvertidas es tan rápida que incluso resultaba innecesario difuminar la imagen de las niñas y los niños que aparecían, ya que esta resultaba prácticamente imperceptible. Finalmente, el partido argumentó en su defensa que el PAN no había hecho señalamientos acerca de la violación al interés superior de la niñez, sumado a que no había elementos para suponer que en algún momento las niñas y los niños involucrados hubiesen estado en una situación de riesgo o amenaza.

En su análisis, la Sala Superior expone aspectos puntuales del marco normativo que reconoce y protege los derechos —de orden nacional e internacional— de las niñas, los niños y las y los adolescentes, en el que se incluyen los LPNNAMPME. Concluyó que la vulneración por parte de los partidos a los derechos de terceros —como el derecho a la imagen o el nombre— son tutelables a través de la justicia electoral y que, en el caso concreto el PT, sí había hecho un uso indebido de la pauta, ya que debió apegarse a lo dispuesto en los lineamientos del INE, en particular por lo que se refiere a la obtención de la autorización de quienes ejercen la patria potestad de las niñas y los niños involucrados, así como la manifestación de opinión de estos. También señaló que resultaba insostenible el argumento de que las imágenes de las niñas y los niños en el *spot* denunciado eran imperceptibles, puesto que los rostros eran visibles de cualquier modo y el partido faltó a su deber de garantizar la máxima protección de sus derechos. En consecuencia, la Sala Superior confirmó por unanimidad la sentencia emitida por la SRE.

Bancos de imágenes e infantes en promocionales políticos, SUP-JE-157/2021

Durante el proceso electoral para renovar la gubernatura de Nuevo León, en 2021, el candidato postulado por el PAN fue denunciado por un ciudadano presuntamente por actos anticipados de campaña y por violar el interés superior de la infancia, debido a que hizo dos publicaciones en sus cuentas de Facebook y Twitter en los que aparecía un niño al inicio. El OPLE de Nuevo León integró el expediente y desahogó las diligencias correspondientes a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León estuviera en condiciones de conocer del caso y resolverlo.

El tribunal local determinó que no hubo actos anticipados de campaña, debido a que los mensajes controvertidos incluían una leyenda que dejaba en claro que el contenido estaba dirigido a la militancia del PAN y que esto ocurrió durante el periodo de precampañas, por lo que no había infracción alguna. Sin embargo, respecto a la imagen de un niño que aparecía en el *spot*, a la luz de los elementos de prueba que

tuvo a su alcance, el tribunal local consideró que el precandidato no había cumplido con la obligación de brindar al infante en cuestión toda la información necesaria de sus derechos, los riesgos y los alcances respecto a su aparición en actos o mensajes políticos conforme al marco legal mexicano, por lo que dio por acreditada la infracción y sancionó al candidato con una multa, lo mismo que a su partido, por no haber vigilado el actuar de este.

El PAN se inconformó ante el TEPJF por esta decisión del tribunal electoral local, argumentando principalmente que la imagen del niño no había sido tomada con el propósito particular de la precampaña, sino que se trataba de una imagen existente que fue extraída de un banco de imágenes del cual tenía licencia. El partido sostenía que, en todo caso, el uso de tal licencia recaía en el ámbito del derecho internacional y no en el del Estado mexicano.

Conforme al marco normativo internacional y nacional —que reconoce y protege los derechos de las niñas y los niños—, principalmente los lineamientos elaborados por el INE respecto a su participación en actividades proselitistas, la Sala Superior consideró que el PAN no tenía razón, puesto que el derecho a la imagen es uno de los derechos esenciales de la persona que, tratándose de menores de edad, requiere de un escrutinio más estricto al respecto de su difusión, reproducción o captura, derivado del interés superior de la niñez y que, por lo tanto, aun cuando el partido no hubiese producido la imagen controvertida, tenía el deber de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que apareciera en su propaganda política-electoral.

Conforme a esto, la Sala Superior determinó por unanimidad confirmar la sentencia del tribunal local y, en consecuencia, dejar firme la sanción económica impuesta al PAN y a su candidato a la gubernatura.

Aparición incidental y directa de menores, SUP-REP-38/2017

En el marco de las elecciones locales de 2017, en específico durante el periodo de intercampaña de la elección para la gubernatura del Estado de México, el PAN solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del

INE la adopción de un acuerdo de medidas cautelares en contra de tres promocionales transmitidos como parte de las prerrogativas del PRI, identificados como: “Creo en lo que veo salud”, “Creo en lo que veo infraestructura” y “Creo en lo que veo educación”, por considerar que se vulneraba el interés superior de la niñez, debido a que aparentemente no se había acreditado el consentimiento de los padres o tutores respecto al uso de la imagen de las niñas y los niños que aparecían en tales promocionales, tanto de forma directa como incidental.

El INE negó las medidas cautelares solicitadas por considerar que, si bien no se contaba con todas las autorizaciones de quienes ejercen la patria potestad, ni con todas las manifestaciones de consentimiento de las niñas y los niños, su aparición era incidental, lo que no permitía identificar de manera plena a ninguno y ninguna de ellas.

Inconforme con esta resolución, el PAN la controversió ante la Sala Superior. Esta instancia consideró que, contrario a lo argumentado por el INE, la imagen de las niñas y los niños debe salvaguardarse en todo momento, más allá de la forma o del diseño del promocional partidista respectivo, es decir, siempre que sea identificable, con independencia de si su aparición es principal o incidental.

Para la Sala Superior, el derecho a la imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los *spots* televisivos de los partidos políticos.

Conforme a estas consideraciones, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por el INE respecto a las medidas cautelares solicitadas por el PAN, por lo que ordenó sacar del aire los anuncios denunciados.

Esta resolución es significativa porque contribuyó a definir la aparición directa y la incidental, así como a fijar los criterios de obligatoriedad total para recabar tanto las autorizaciones de las madres, los padres o los tutores como los consentimientos de las niñas y los niños cuando se les involucra en producciones televisivas de los partidos políticos, elementos que quedaron recogidos en los LPNNAMPME que con posterioridad emitiría el INE.

Aparición incidental de un menor de edad en un promocional de televisión, SUP-REP-726/2018

En 2019, el PAN presentó una queja ante el INE en contra del partido Morena y el presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, por la difusión de un promocional televisivo denominado “Gracias”, además de solicitar como medida cautelar el retiro de este *spot*, la cual fue concedida por el INE y confirmada por la Sala Superior.

El mensaje en cuestión, según el PAN, contenía promoción personalizada del presidente de la república, además de vulnerar el interés superior del menor. Esto, porque en el *spot* se anunciaba una alternancia en el poder por la vía pacífica que se llevaría a cabo por las personas postuladas por Morena y que habían obtenido el cargo, de suerte que cerraba agradeciendo el voto a su favor. Lo que cuestionaba el PAN al respecto se refiere a que aparecía la imagen y el acrónimo del nombre del presidente de la república, además de que se apreciaba la imagen de niñas y niños de forma incidental, sin que se difuminaran sus rostros.

Por lo que se refiere a la aparición del presidente de la república y sus iniciales, la SRE del TEPJF consideró que no se estaba ante propaganda personalizada, sino que se trataba de propaganda política, pues no se advertían elementos que enaltecieran la figura del presidente o los logros de su gestión, sumado a que este tampoco emitía ninguna opinión que tuviera como intención incidir en las preferencias electorales de la gente. En cambio, tuvo por acreditada la infracción consistente en no difuminar la imagen de las niñas y los niños que aparezcan de manera incidental en los mensajes pautados por los partidos, ya que esta es una obligación de estos institutos políticos, según lo establecido en los LPNNAMPME. La SRE calificó la falta como grave ordinaria por el impacto que tuvo el mensaje, ya que se transmitió nacionalmente entre julio y diciembre de 2019, por lo que le impuso una sanción económica.

Inconforme con la decisión de la SRE, Morena promovió un REP para impugnarla. A su favor, argumentaba que la aparición de 10 niñas y niños en el promocional era incidental, puesto que se acompañaban de sus madres, sus padres, sus tutores o sus familiares, sin que tuvieran ninguna participación protagónica; solo en un caso se había identificado plenamente a un niño y sí se difuminó su imagen.

La Sala Superior estimó que para que la propaganda o los mensajes en que aparecen niñas, niños o adolescentes pueda ser difundida, debe contarse con la autorización de quien legalmente pueda otorgarla, sin importar que esta participación sea directa o incidental.

En el análisis de la Sala Superior retoma los conceptos de aparición directa y aparición incidental. El primero se refiere a cuando la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, al niño, a la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes de este tipo, mientras que el segundo aplica cuando la imagen o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, al niño, a la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales, sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

La Sala Superior concluyó que la SRE había juzgado de manera adecuada la aparición incidental de varias niñas y niños en el promocional denunciado sin que se hubiesen difuminado sus imágenes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 de los lineamientos del INE (2019), y que el hecho de que el partido solo se hubiese preocupado por difuminar la imagen de uno solo de todos los infantes que aparecían en el *spot* revela que se dejó de cumplir con esta obligación, ya que esta tiene que ser total, por lo cual confirmó la sentencia de la SRE y las sanciones impuestas con ella.

Otro aspecto interesante de la sentencia de la Sala Superior consiste en que esta fue aprobada por mayoría, debido a que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón consideró que en los casos en que por la distancia de las tomas resulte difícil identificar claramente la imagen de niñas, niños y adolescentes, no es necesario exigir la difuminación de esta. Por otra parte, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña emitieron, de manera conjunta, un voto concurrente en el que plantearon la necesidad de reflexionar acerca del derecho a la imagen no solo de las niñas, los niños y las y los adolescentes cuando aparecen de forma incidental en propaganda política o electoral, sino también de las personas adultas.

Vulneración del interés superior del menor en Instagram, SUP-JE-231/2021

En el marco de las campañas correspondientes al proceso electoral para la gubernatura de Nuevo León, un ciudadano denunció a la *influencer* Mariana Rodríguez Cantú, a su esposo, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, y a Movimiento Ciudadano, partido que lo postuló, por la publicación en redes sociales de una imagen en la que aparece una menor de edad.

Por tratarse de una elección local, correspondió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolver el PES iniciado con motivo de esta denuncia, instancia que dio por acreditada la infracción atribuida a Mariana Rodríguez y también imputó responsabilidad a Samuel García y a Movimiento ciudadano por no haberse deslindado de tal conducta.

El tribunal electoral local consideró que, en efecto, la publicación de la imagen de una niña en la cuenta de Instagram de Mariana Rodríguez constituía una violación al interés superior de la niñez por no haberla difuminado, debido a que los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral (LPNNAMPME) establecen, por un lado, que así se debe proceder cuando su aparición sea incidental y que, en caso de ser directa, es necesario contar con la autorización de las madres, los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, así como con el consentimiento por escrito de las niñas o los niños en cuestión. Esto último también aplica cuando la aparición sea incidental y no se difumine la imagen.

En segundo término, se dio por acreditada la infracción porque los lineamientos mencionados establecen estas obligaciones para personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos señalados de manera explícita en ese instrumento —como partidos, candidatos o autoridades—. Además, en este caso era evidente la vinculación con Samuel García, ya que los une un vínculo matrimonial que, de hecho, fue un factor fundamental para justificar el apoyo que el candidato recibió en las redes sociales por parte de Mariana Rodríguez.

Movimiento Ciudadano promovió un juicio de revisión constitucional ante el tribunal local, que terminó siendo encausado a JE por ser

la vía adecuada para que terminara resolviendo el TEPJF. La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por el tribunal electoral local al considerar que, en efecto, ante la ausencia de documentos que acreditaran la autorización de las madres, los padres o los tutores, así como el consentimiento de la niña en cuestión, se debió difuminar su imagen.

Por otra parte, tomando en cuenta que la publicación se consideró un acto de campaña del que se beneficiaron tanto Samuel García como Movimiento Ciudadano, había sido correcto que el tribunal local les reconociera responsabilidad por no haberse deslindado. Esto, porque los partidos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan aquellas terceras personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.

Imagen de menores en promocionales de Facebook, SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 acumulados

Durante el proceso electoral correspondiente a la gubernatura de Campeche en 2021, la coalición “Juntos haremos historia” denunció al partido Movimiento Ciudadano y a su candidato al Poder Ejecutivo del estado por la presunta violación al interés superior de la niñez, consistente en la difusión de propaganda electoral en la que se incluían imágenes de menores de edad, realizada a través de la cuenta de Facebook del candidato en cuestión.

Los señalamientos de Morena y de los demás partidos que integraban la coalición “Juntos haremos historia” se referían a la publicación de 254 fotos en la cuenta de Facebook del candidato postulado por Movimiento Ciudadano, en las que aparecían en primer plano y de forma incidental varias niñas, niños y adolescentes, sin que se contara con los documentos exigidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral (LPNNAMPME), referentes a la autorización de quien ejerce la patria potestad y el consentimiento de las niñas y los niños involucrados.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche dio por acreditada la infracción y sancionó al candidato en cuestión, además del partido, por considerar que este debió deslindarse oportuna y eficazmente de la publicación objeto de la controversia.

Tanto el candidato como el partido se inconformaron ante esa decisión y correspondió resolver a la Sala Superior por tratarse de una elección de gubernatura. Entre sus argumentos señalaban que los numerales 8 y 9 de los lineamientos del INE eran inconstitucionales, puesto que significaban cargas excesivas que ponían en peligro los derechos de los menores de edad y de sus familiares al imponer la obligación de recabar su información personal en caso de que se difundiera la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral. Cabe recordar que tales numerales se refieren a la obligación de recabar las autorizaciones de quienes ejercen la patria potestad no solo para que sus hijas e hijos participen en actividades proselitistas, sino para que se pueda grabar la explicación que se les hace a las niñas y a los niños, a fin de solicitar por escrito su consentimiento. En su análisis, la Sala Superior señaló que los lineamientos del INE cumplen con una finalidad constitucionalmente válida, en la medida en que obedecen a una obligación impuesta por la CPEUM, lo cual es una consecuencia natural de la protección reforzada de los derechos de las personas menores de edad, dada su situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, la Sala Superior estimó que el tribunal local aplicó los mismos criterios para sancionar de igual forma al partido y al candidato, a pesar de que las conductas infractoras y el grado de responsabilidad eran diferentes, en función de lo cual revocó la sanción impuesta al instituto político y solo confirmó la aplicada al candidato.

Uso de imagen de menores de manera perpetua en la propaganda, SUP-REP-653/2018

En el contexto de la elección para la gubernatura de Chiapas, en 2018, se denunció la difusión de un *spot* en la cuenta de Facebook de uno de los candidatos a la gubernatura por el PVEM —pautado originalmente para televisión— en el que se incluían imágenes de menores de edad sin que se cuidaran los requisitos exigidos para ello.

La Sala Regional Especializada consideró que, en efecto, en ese caso se había vulnerado el interés superior de la niñez al colocarlos ante un riesgo potencial por el uso indebido de su imagen, por lo que

impuso una sanción al candidato, la cual consistió en una amonestación pública.

El candidato en cuestión se inconformó ante la Sala Superior por considerar, principalmente, que la SRE no valoró adecuadamente las condiciones de periodicidad y territorialidad de la difusión del mensaje en cuestión, ya que este estaba dirigido a la gente de Chiapas y su finalidad era exclusivamente para su campaña electoral. También argumentó a su favor que sí se habían presentado los documentos establecidos en los LPNNAMPME.

La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada, y por ende la sanción impuesta al candidato, al estimar que la SRE había valorado correctamente el hecho de que en la autorización otorgada por las madres, los padres o los tutores de las 10 niñas y niños que aparecían en el promocional no se señalaba el periodo de difusión específico del promocional; en cambio, se apreciaba que la autorización otorgada se refería a la utilización de la imagen de las niñas y los niños para que el partido, o quien este designara, pudiera reproducirla por cualquier medio a perpetuidad y en todo el mundo.

En la sentencia de la Sala Superior se establece que “el tiempo y espacio en el que será utilizada la imagen de la niña, niño o adolescente, no debe entenderse como una mera formalidad, sino como un elemento indispensable para poder tomar la decisión que más beneficie y proteja los derechos de los menores” (Sentencia SUP-REP-653/2018, 2018).

Reincidencia por vulneración al interés superior de la niñez, SUP-JE-224/2021

Este asunto guarda relación con el expediente SUP-JE-193/2021 y SUP-JE-194/2021 acumulados, resuelto por la Sala Superior, en el cual se validó la existencia de conductas que vulneran el interés superior de la niñez, debido a la publicación de varias imágenes de niñas, niños y adolescentes en la cuenta de Facebook del candidato a la gubernatura de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano, sin que se cumplieran los requisitos establecidos para ello.

Al respecto, la Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que explicara por qué en su momento había

considerado que no se advertía reincidencia por parte de Movimiento Ciudadano y su candidato, a pesar de que era un señalamiento que se cernía sobre ellos.

En cumplimiento de este mandato judicial, el tribunal local se dio a la tarea de realizar un estudio respecto a las sanciones que previamente se hubieran impuesto al partido y a su candidato por conductas similares, y de nueva cuenta concluyó que no había reincidencia, particularmente a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia 41/2010, de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Morena controvertió esa decisión ante la Sala Superior por considerar que tal criterio estaba desactualizado, ya que su origen se remonta a un momento previo a la última reforma electoral que data de 2014. Sin embargo, la Sala Superior estimó que la jurisprudencia solo se interrumpe por mandato judicial, además de corroborar que el contenido analizado en su momento para fijar esa jurisprudencia se refería a cuestiones de fiscalización que estaban contenidas en el Cofipe y que fueron retomadas prácticamente en sus términos en la LGIPE, por lo que se consideraba que tales preceptos resultaban plenamente vigentes.

Por lo anterior, la Sala Superior confirmó la sentencia del tribunal electoral local, de tal suerte que la conducta del candidato a gobernador de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano, consistente en la publicación de imágenes de niñas y niños en la cuenta de Facebook de este último, se mantuvo con la sanción original y no fue calificada como reincidente.

Personas adultas mayores

El edadismo y el capacitismo ubican a las personas adultas mayores en posibles situaciones de vulnerabilidad, porque de acuerdo con estas visiones se llevan a cabo prácticas discriminatorias en función de las características físicas, fisiológicas y neurológicas de las personas.

Por edadismo se entienden los prejuicios y los estereotipos derivados de la edad que determinan la forma en la que una persona se conduce en relación con otra. Por su parte, el marco capacitista es el conjunto de disposiciones sociales y culturales que plantean una forma óptima y deseable del cuerpo y de la mente para la producción y la funcionalidad en términos utilitarios (Campbell, 2008).

En las resoluciones de este apartado, el Tribunal Electoral configura la edad como una categoría sospechosa y plantea criterios para contrarrestar conductas que obstaculicen y restrinjan los derechos de las personas adultas mayores.

La edad como categoría sospechosa, SUP-REP-611/2018 y SUP-REP-613/2018 acumulados

Este asunto se presentó en 2018, en el proceso para renovar la Presidencia de la República. Surgió de una publicación en la red social Twitter por parte del entonces vocero de campaña de la coalición “Todos

por México”, quien compartió un video, que salió de otra cuenta, con un *spot* en el que se observaba a un adulto mayor sentado en el asiento del conductor de un automóvil y a su lado una mujer más joven que le decía: “Pá’, te hemos dicho mil veces, que ya no puedes manejar, pero no nos escuchas” y en voz en *off* alguien afirmaba: “Si alguien ya no está en condiciones, quiérello y respétalo, pero no lo dejes manejar un país”, en aparente alusión a uno de los candidatos presidenciales.

El *spot* y la conducta del vocero fueron denunciados por supuestamente vulnerar el modelo de comunicación política y constituir actos discriminatorios hacia las personas adultas mayores, al connotar que el envejecimiento genera la disminución de capacidades intelectuales y motrices.

En una primera instancia, la SRE recordó que las personas adultas mayores son un grupo vulnerable que merece una especial protección del Estado, porque su edad les ubica en una situación de dependencia, discriminación o abandono. Del análisis del *spot*, concluyó que había un evidente acto discriminatorio por referir que una persona adulta mayor no puede realizar actividades debido a un “declive pronunciado y general” (Sentencia SUP-REP-611/2018 y acumulado, 2018), consecuencia del transcurso del tiempo. Aunado a estos elementos, la Sala sí consideró que hubo una violación a la normativa en materia de comunicación política, por lo que sancionó al vocero con una multa, misma que este impugnó con el argumento de una supuesta limitación a su libertad de expresión y la omisión de la Sala de analizar la autoría del video compartido.

Tras el análisis del caso, la Sala Superior decidió por mayoría revocar la sanción al considerar que el vocero retuiteó el video como parte de su pleno ejercicio de la libertad de expresión, ya que no se probó que él fuera el autor del contenido y porque los mensajes difundidos en redes sociales gozan de la presunción de ser expresiones espontáneas al facilitar el acceso y la difusión de información u opiniones, así como fomentar el pluralismo por el carácter democratizador y expansivo del internet.

Respecto a la posible discriminación a personas adultas mayores, la Sala enfatizó en este y en el SUP-REP-198/2018 que cualquier autoridad debe prestar especial atención a los asuntos relacionados con personas en situación de vulnerabilidad, para evitar que se atente contra la dignidad humana, se les margine o discrimine, considerando que la edad

es una categoría sospechosa que puede suponer la exclusión en cualquier ámbito o la supresión, obstaculización y restricción de derechos.

Protección reforzada de los derechos laborales de personas adultas mayores, SUP-AG-63/2017 y SUP-JE-44/2017 acumulados

Al conocer y resolver asuntos que involucren a una persona adulta mayor, las autoridades deben considerar que posiblemente se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que deben brindar una protección reforzada a sus derechos, especialmente cuando se trate de su patrimonio y de asuntos de índole laboral para evitar contribuir de alguna forma a su abandono o dependencia.

En este caso, un servidor público de un instituto electoral local presentó un medio de impugnación con el propósito de que se resolviera un conflicto laboral con posibles afectaciones a su esfera patrimonial, por aparentemente haber recibido un trato diferenciado que atribuía a su edad (71 años).

En 2014, derivado de la reforma político-electoral que estableció que los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE se integraran por el SPEN, se realizó un proceso de certificación en el OPLE de su entidad y se le notificó que ocuparía el cargo por el cual había sido nombrado de forma temporal, en tanto la persona ganadora del proceso tomara protesta. Esta notificación fue impugnada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (JLI) y, a su vez, este órgano envió a la Sala Superior el acuerdo para que resolviera el asunto.

La Sala Superior analizó su competencia y los agravios planteados, y definió que la pretensión del demandante era que se anulara el nombramiento temporal por afectar sus derechos laborales y solicitar que se garantizaran sus prestaciones relacionadas con la retribución y seguridad social, lo que le permitió que el estudio del asunto se hiciera desde la perspectiva de un JLI —más favorable para la persona adulta mayor— y no como una inconformidad con los lineamientos y resultados emitidos por el SPEN.

Para el TEPJF, cuando se encuentran en juego los derechos laborales de personas adultas mayores, deben recibir un trato especial y diferenciado en dos ámbitos: como adultas mayores y como trabajadoras. Este trato especial entonces tiene una doble dimensión, desde la perspectiva procesal y como criterio de interpretación. Así, se pretende asegurar que las personas adultas mayores reciban un trato digno y preferente en la protección de sus derechos labores.

Personas migrantes y desplazamiento de personas

Las causas y los contextos de las migraciones son diversas; responden a las condiciones económicas, familiares y sociales de una persona en determinada comunidad y también a sus aspiraciones.

En muchas ocasiones, las personas migrantes se encuentran en un estado de indefensión en el lugar al que arriban por su condición jurídica y, al mismo tiempo, pueden verse impedidas u obstaculizadas de participar en la vida política de su país de origen. De modo que el limbo en el que se encuentran las ubica en una situación en la que sus derechos pueden ser violentados.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha señalado que las autoridades deben establecer las medidas necesarias para maximizar el ejercicio de sus derechos humanos.

Migración, no regresividad y representación política, SUP-REC-88/2020

En 2017, se publicaron diversas reformas en materia política en Ciudad de México: se creó la primera Constitución y se introdujeron cambios en el Código Electoral local, entre ellos, la regulación de la figura de diputación migrante, que permite la representación de personas originarias de Ciudad de México que viven en el extranjero.

La idea del Poder Legislativo era que dicha representación se materializara en el proceso electoral 2020-2021; sin embargo, otra reforma al Código Electoral de la Ciudad de México, publicada en enero de 2020, la eliminó. Por esta razón, se presentó un medio de impugnación en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pero este se declaró incompetente para analizarlo y el asunto llegó a la SRCDMX mediante un JDC. Dado el riesgo real e inmediato de vulnerar los derechos político-electorales de las personas por la inminente afectación causada al haberse eliminado la diputación migrante, la Sala Regional resolvió inaplicar los artículos reformados para el caso concreto, de modo que sería la norma previa la que sustentaría el proceso electoral, y ordenó al OPLE continuar con los trabajos para garantizar el voto desde el extranjero (Sentencia SCM-JDC-27/2020).

Esta decisión fue impugnada en la Sala Superior con el argumento de que la eliminación de la figura solo podía controvertirse por medio de una acción de inconstitucionalidad que conociera la Suprema Corte y no ser resuelta por la Sala Regional mediante un JDC. La Sala Superior concluyó, en principio, que el tribunal local sí era competente para pronunciarse respecto al caso, ya que el control constitucional es un deber de todos los órganos jurisdiccionales; que la SRCDMX hizo un análisis constitucional adecuado, sin invadir competencias de la SCJN, y que la eliminación de la diputación migrante vulneraba los derechos políticos en sus dos dimensiones: pasiva y activa, porque imposibilitaba que una persona se postulara bajo esa figura y restringía a la ciudadanía migrante a elegir a una persona que le representara.

A partir de la noción de diáspora y del multiculturalismo, el Tribunal Electoral hizo hincapié en la importancia de mantener la diputación migrante para permitir la expresión y representación de la diáspora, como grupo de personas migrantes asentadas en un nuevo país, pero que mantiene vínculos con el de origen. En ese sentido, el TEPJF expuso que para identificar tales vínculos es preciso retomar la dispersión territorial, la relación o la orientación de la diáspora con su país de origen y la resistencia a asimilarse de la cultura del país anfitrión.

En cuanto al multiculturalismo, la Sala apuntó que si bien suele asociarse con el ámbito interno de un Estado para asegurar la coexistencia de visiones diversas, también puede extrapolarse, porque supone la conciencia de que existen muchas formas para que las personas se asuman parte de un Estado, en principio por migración directa o por descendencia.

Por lo anterior, y al amparo de la facultad del TEPJF de realizar control constitucional para maximizar el ejercicio de los derechos humanos aunado al principio de no regresividad, decidió confirmar la resolución de la Sala Regional.

Residencia en el extranjero y acciones afirmativas, SUP-JDC-346/2021 y acumulado

Las personas que pertenecen a la comunidad migrante forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad al estar subrepresentadas e invisibilizadas. Las acciones afirmativas implementadas para promover su incidencia en la toma de decisiones públicas deben estar dirigidas solo para quienes no residen en el territorio mexicano, ya que son quienes comprenden las condiciones en las que se encuentran, lo que contribuye a su visibilización e incidencia.

El 24 de febrero de 2021, la Sala Superior ordenó al Consejo General del INE modificar los criterios para la postulación de diputaciones federales con el fin de que se incluyeran acciones en favor de las personas mexicanas residentes en el extranjero. El INE estableció que en cada circunscripción electoral los partidos debían postular una fórmula migrante en sus listas de representación proporcional y que las personas que ocuparan esos espacios podían ser personas mexicanas residentes en el extranjero o en territorio mexicano, que hubieran impulsado la defensa de la comunidad migrante o realizado acciones de promoción y culturales en su favor.

Estos criterios fueron impugnados con el argumento de que, aunque las personas en territorio mexicano realicen actividades en favor de la comunidad migrante, no se ubican en la misma situación de vulnerabilidad ni conocen sus condiciones sociopolíticas. De acuerdo con los planteamientos del INE, una de las razones por las que optó por incluir a este sector en la medida afirmativa fue el bajo índice de personas mexicanas en el extranjero que se encuentran en el padrón electoral.

El Tribunal Electoral estimó que los planteamientos de la demanda eran fundados, porque la inclusión de quienes residen en el territorio mexicano afecta la finalidad de las acciones afirmativas e incide en la

representación simbólica, debido a que, aunque el vínculo con la diáspora puede inferirse cuando hay una membresía activa en organizaciones que impulsan la protección de sus derechos, lo cierto es que quienes no se encuentran residiendo en el extranjero no viven las mismas circunstancias y pueden no representar adecuadamente sus intereses. De modo que la residencia en el extranjero es un elemento fundamental de la subrepresentación, porque quienes viven así están expuestas a discriminación y suelen encontrarse en condiciones económicas y legales inestables en el país anfitrión.

Por ende, para determinar la calidad de persona migrante se deben considerar: el acta de nacimiento o credencial para votar, la credencial para votar desde el extranjero y la inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero. Además, el INE debe valorar cualquier otra documentación que acredite el vínculo de la persona residente en el extranjero con su estado o comunidad de origen.

Derecho de petición y desplazamiento forzado, SUP-JDC-366/2018

El derecho de petición le permite a cualquier persona acercarse de forma pacífica, respetuosa y por escrito a las autoridades, quienes deben responder en un plazo breve. La respuesta no es un fin en sí mismo, sino que supone un paso para asegurar la materialización de un derecho o la realización de una potestad.

Este asunto tiene lugar con la impugnación de unas personas en contra de la omisión del Consejo General del INE a la solicitud expresa de la instalación de una casilla especial —para votar en el proceso 2017-2018— en un campamento de personas pertenecientes a una comunidad originaria en condición de desplazamiento forzado.

En 2016, 240 personas indígenas fueron desplazadas de la comunidad en la que vivían por un grupo armado y se refugiaron en otro territorio, en el que llevaban dos años sin condiciones de vida digna. En relación con este asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió, en 2018, una recomendación para que el Estado mexicano adoptara las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad.

Para analizar si hubo o no una omisión por parte del Instituto a la petición, la Sala Superior tomó en consideración varios elementos. En principio, las condiciones sociales, económicas y culturales de las personas desplazadas: el alto grado de marginalidad de la comunidad a la que pertenecía, el estado de las cosas en el campamento y su pertenencia a un pueblo o comunidad originaria, así como que al momento de la petición faltaba menos de un mes para que se celebrara la jornada electoral.

El Tribunal Electoral encontró que el Instituto había sido parcialmente omiso en atender el derecho de petición por no responder en un plazo breve, dadas las circunstancias del caso y la probabilidad de que existiera una violación grave, sistemática, estructural e irreparable de los derechos políticos de las personas actoras. Igualmente, la respuesta del director ejecutivo de Organización Electoral no solo no fue exhaustiva, sino que tampoco era el órgano obligado para emitir una comunicación porque la petición se dirigió al Consejo General.

En consecuencia, resolvió por mayoría que el INE, como autoridad responsable de la organización de las elecciones, debía pronunciarse en un plazo de tres días para estar en condiciones para desplegar los recursos con los que cuenta y asegurar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas actoras, dada la inviabilidad de que un órgano jurisdiccional se pronunciara plenamente acerca de su petición.

Personas mexicanas por naturalización

¿Las personas mexicanas por naturalización o con doble nacionalidad son menos ciudadanas que una persona nacida en el país? El Tribunal Electoral, a la luz del principio de igualdad y no discriminación y los estándares para la protección de los derechos humanos, ha resuelto inaplicar algunas restricciones a quienes se encuentran en esos supuestos para proteger su participación político-electoral en condiciones de igualdad frente a las personas nacionales por nacimiento.

Nacionalidad y ejercicio de la función electoral, SUP-JDC-894/2017

El ejercicio de los derechos político-electorales también considera la oportunidad de las personas de participar como funcionarias o funcionarios electorales en condiciones de igualdad.

Este asunto surge ante la impugnación de un ciudadano con doble nacionalidad en contra del Programa de Integración de las Mesas Directivas de Casilla del INE, en el que se establecía la exclusión automática de las credenciales para votar con códigos 87 y 88 del sorteo mediante el cual se seleccionarían a quienes fungirían como funcionarias y funcionarios electorales, por ser los números de identificación de las personas naturalizadas o con doble nacionalidad. Lo anterior,

porque consideraba que esa medida restringía sus derechos de forma desproporcionada y era discriminatoria.

Es importante tener en cuenta que las mesas directivas de casilla son el órgano que el día de la jornada electoral tienen la función de recibir la votación, realizar el escrutinio y el cómputo y determinar el total de votos para cada opción política, así como los votos nulos. De modo que su desempeño es crucial porque, al participar de la función electoral, cada integrante de la mesa colabora para garantizar el voto de la ciudadanía y los principios rectores de las elecciones.

En su análisis, el Tribunal Electoral reiteró que los estados deben asegurar las condiciones necesarias para que una persona ejerza plenamente sus derechos político-electorales, por lo que deben generar condiciones y mecanismos que los hagan efectivos y ello implica el respeto a la Convención Americana de Derechos Humanos y a otros tratados internacionales, a la luz del artículo 1 constitucional.

Al realizar el test para determinar si el requisito de que quienes integren una mesa directiva de casilla sean personas mexicanas de nacimiento y no tener otra nacionalidad (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 83, numeral 1, inciso a, 2022), la Sala Superior encontró que no existía un fin constitucional legítimo porque no estaba en armonía con el artículo 41 de la Constitución —que solo refiere la ciudadanía como requisito para conformar una mesa— y que el artículo 32 de las restricciones a las personas con doble nacionalidad se relaciona únicamente con actividades estratégicas y prioritarias del servicio público que impacten a la seguridad, a la soberanía o al interés nacional, y no de la función electoral, que tiene un carácter obligatorio y gratuito.

El TEPJF determinó que, en el caso concreto, se inaplicara dicho artículo y solicitó al INE modificar el acuerdo de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para que no se excluyera automáticamente a las personas con doble nacionalidad en el sorteo de selección en el Programa.

Integración de autoridades electorales y doble nacionalidad, SUP-JDC-421/2018

La nacionalidad es un vínculo jurídico-político entre una persona y un Estado; es decir, supone la correspondencia de derechos y obligaciones. En México, la Constitución prevé reservas para evitar conflictos de intereses o dudas acerca de la identidad cuando una persona tiene doble nacionalidad.

Este caso se relaciona con la limitación para que personas con doble nacionalidad participaran en el proceso para designar consejerías de OPLE por estar en ese supuesto. En julio de 2018, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria de dicho proceso, la cual fue impugnada por un ciudadano ante la supuesta transgresión a sus derechos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la no discriminación.

En su estudio, la Sala señaló que el establecimiento de requisitos para ocupar una consejería electoral no afecta derechos, porque el propósito es seleccionar los perfiles más idóneos para cumplir con las funciones electorales. En ese sentido, planteó que los derechos al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad no son absolutos, como lo mencionan los marcos internacionales y nacionales. Por ejemplo, entre las limitaciones justificadas a la libertad de trabajo se encuentran las actividades ilícitas o las afectaciones a otras personas y a la sociedad.

El Tribunal Electoral realizó un test de proporcionalidad para determinar si los requisitos de la convocatoria eran adecuados y, aunque la medida superó por mayoría las etapas de finalidad e idoneidad, no fue así con la de necesidad, al existir otras opciones para proteger la independencia y la seguridad del Estado mexicano, restringiendo en menor grado los derechos de las personas.

Es importante apuntar que un magistrado consideró que la medida únicamente superó la etapa de finalidad en el test porque, en su opinión, las funciones de una consejería electoral no corresponden a áreas estratégicas o prioritarias, pero sí son de carácter e interés público.

En la resolución también se apuntó que la normativa establece otros mecanismos para el cumplimiento de los principios rectores de las elecciones, como la integración colegiada del OPLE y la posibilidad de acudir a instancias jurisdiccionales que resuelvan posibles conflictos,

incluso en segunda instancia. Por ello, decidió por unanimidad no aplicar el apartado de “adquirir otra nacionalidad” del artículo 100.2, inciso a, de la LGIPE, para que el ciudadano pudiera registrarse y participar en el proceso de selección.

Naturalización y ejercicio de la función electoral, SUP-JDC-134/2020 y acumulados

Este caso tiene sus antecedentes en la Convocatoria para renovar consejerías del INE, que fue impugnada por un ciudadano debido a que supuestamente vulneró sus derechos al no permitirle participar en el proceso de selección por ser mexicano por naturalización. De acuerdo con su demanda, el artículo 38.1, inciso a, de la LGIPE era inconstitucional e inconvencional.

La Sala Superior encontró fundado su reclamo al considerar excesivo el requisito de que para ser consejera o consejero del INE se deba tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, en el entendido de que quienes integren el Consejo General podrían actuar de forma independiente y sin injerencias de otros estados si se tuviera la nacionalidad por naturalización. Entonces, la restricción resulta excesiva y carece de razonabilidad.

Como en el asunto SUP-JDC-421/2018, el TEPJF identificó que la restricción no satisfacía el análisis de necesidad del test de proporcionalidad al haber otros elementos objetivos que podrían acreditar su imparcialidad e independencia, como contar con buena reputación, poseer conocimientos especializados en la materia y tener una residencia de dos años.

Otros aspectos que se impugnaron en este caso fue no tener título profesional con antigüedad de cinco años y los requisitos de no pertenecer al SPEN. En su análisis, la Sala Superior explicó que haber sido parte del Servicio podría resultar en el fortalecimiento de la experiencia y trayectoria de las personas aspirantes, por lo que decidió inaplicar por mayoría el precepto de la ley, solicitar los ajustes pertinentes al Comité Técnico de Evaluación, vincular este y a la Junta de Coordinación Política e informar a la SCJN la inaplicación de las disposiciones legales.

Con esta sentencia, el Tribunal Electoral reitera su compromiso no solo con el respeto a los derechos humanos, sino con su maximización.

Modalidades del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, SUP-JDC-1076/2021 y acumulados

Diversas ciudadanas y ciudadanos impugnaron la omisión del INE de garantizar el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, tanto en las embajadas como en los consulados, además de la posibilidad de hacerlo vía postal o por internet, tal como lo habían hecho en ocasiones anteriores.

La Sala Superior consideró fundado el agravio planteado, dado que el INE solo implementó dos de las tres medidas contempladas en la LGIPE. Es la ciudadanía quien debe elegir la modalidad por la cual ejerce su derecho a votar desde el exterior y no la autoridad administrativa electoral.

A la luz de diversos instrumentos internacionales y del artículo 1 constitucional, la Sala Superior concluyó que es un imperativo potenciar los derechos político-electorales de la comunidad mexicana en el exterior con un enfoque de progresividad. Así, se vinculó al INE para implementar en los próximos procesos electorales las tres modalidades de votación en el exterior, la realización de diagnósticos para explorar las herramientas que resulten más idóneas y óptimas para su implementación, crear un grupo multidisciplinario para realizar y discutir dichos estudios y diagnósticos, así como concertar diversos acuerdos de colaboración con las instituciones públicas competentes, como la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Personas en situación de prisión preventiva y suspensión de derechos políticos

De acuerdo con la Corte IDH, para la privación de la libertad de una persona, las autoridades deben acreditar que existen indicios suficientes de que cometió una conducta delictiva a la que le es atribuible tal condena y que su detención es estrictamente necesaria (Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, 2012).

Lo anterior, porque para establecer restricciones a los derechos y libertades debe observarse que el fin que persiguen es legítimo, que estén expresas en las leyes y que se aplican adecuadamente (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 30, 1969). Pero ¿qué sucede cuando una persona no ha sido sentenciada y se encuentra en prisión preventiva?, ¿sus derechos, entre ellos los políticos, deben suspenderse?

En este apartado se describe qué ha señalado al respecto el TEPJF por medio de dos casos relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales de personas que se encontraban en este supuesto y uno más sobre la supuesta pérdida del modo honesto de vivir.

Voto en prisión preventiva, SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC353/2018 acumulado

El derecho al voto, como parte de los derechos políticos, es una de las formas en que la ciudadanía participa políticamente y elige a sus

representantes en condiciones de igualdad y libertad. En México, la Constitución señala que se debe suspender el derecho al voto de las personas que se encuentran privadas de su libertad por una sentencia definitiva y, una vez cumplida la pena, ese derecho se restituye.

Este caso surge de un juicio presentado ante la omisión del INE de establecer medidas para que dos personas autoadscritas indígenas tsotsiles pudieran votar en el proceso electoral 2017-2018 estando en prisión preventiva (sin sentencia definitiva) en Cintalapa, Chiapas. Los actores también plantearon en su demanda que su situación en el Centro de Readaptación Social era precaria al no tener visitas regulares y vivir en condiciones infrahumanas.

Para resolver el asunto, el Tribunal Electoral consideró este elemento y, retomando a la Corte IDH, enfatizó la condición de vulnerabilidad de las personas en prisión debido a la frecuente violación de sus derechos humanos, aunado a la interseccionalidad presente en el caso por la pertenencia de los ciudadanos a un pueblo originario. Se determinó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar por estar al amparo de la presunción de inocencia. Por ende, la autoridad administrativa electoral debe implementar medidas adecuadas para que ejerzan plenamente su derecho al voto, debido a que no es suficiente que el Estado atribuya o proclame un derecho, sino que debe garantizarlo con medidas y procedimientos que permitan su exigibilidad de forma eficaz.

Por tanto, le solicitó al INE implementar de manera paulatina y progresiva, y en plena libertad de sus atribuciones, una primera etapa de prueba para garantizar este derecho antes de 2024. Para ello podía crear un grupo interdisciplinario; coordinarse con las autoridades penitenciarias competentes; considerar el voto por correspondencia y usar una muestra representativa de personas en prisión de todas las circunscripciones y distritos electorales.

En el marco del proceso 2020-2021, el INE implementó una prueba piloto en cinco centros federales de readaptación social, uno por cada circunscripción electoral, en: Sonora, Guanajuato, Chiapas, Morelos y Michoacán, con una población total de 2,699 personas en prisión preventiva. De estas, 950 cumplieron con los requisitos para ser registradas en la lista y 898 votaron el 17 de mayo (el Instituto determinó que la jornada se llevara a cabo de forma anticipada en los centros).

De quienes no emitieron su voto, 40 ya estaban en libertad al momento de la jornada, 11 no quisieron participar y 1 falleció (Instituto Nacional Electoral, 2021a).

Toma de posesión y prisión preventiva, SUP-REC-1377/2021 y SUP-REC-1393/2021 acumulado

La Constitución federal mexicana establece en su artículo 38 diversas condiciones por las cuales corresponde suspender o limitar los derechos a votar, a ser votada o votado y a ejercer funciones públicas.

Bajo el amparo del artículo primero constitucional y de los tratados internacionales, con esta resolución el Tribunal Electoral ha maximizado los derechos de las personas sujetas a un proceso por un delito que requiera pena corporal, al señalar que para que sus derechos políticos sean suspendidos deben estar privadas de su libertad, estar sujetas a un proceso de auto de formal prisión, que ya se les haya dictado el auto, o bien que la autoridad correspondiente ya haya determinado la suspensión de tales derechos.

Lo anterior porque, incluso si la persona está sujeta al proceso y materialmente aún no estuviera recluida, no habría razones para justificar la suspensión de sus derechos al operar en su favor la presunción de inocencia, como señaló en el SUP-JDC-352/2018.

El caso concreto se presentó cuando el INE asignó las diputaciones federales correspondientes a cada fuerza política por el principio de representación proporcional, el 23 de agosto de 2021, y dos días después un partido impugnó la asignación de un diputado federal de otro partido en la tercera circunscripción electoral por encontrarse en prisión preventiva por “ultrajes a la autoridad”, derivada de la ejecución de su aprehensión por violencia familiar.

En la sentencia, el Tribunal ofrece un recorrido por diversos casos relacionados con los derechos políticos y la privación de la libertad, lo que permite tener un panorama acerca del tema. Respecto al asunto, debido a que una autoridad penal no había emitido la suspensión de sus derechos político-electorales ni existía algún indicio de pronunciamiento formal del juez correspondiente, decidió confirmar la

asignación del INE, porque esta autoridad no está facultada para suspender los derechos políticos de una persona por estar en prisión preventiva, y el diputado estaba en condiciones para que se le asignara la curul de representación proporcional al ubicarse en el segundo lugar de la lista de su partido.

Servicio militar y modo honesto de vivir, SUP-JRC-272/2017

Este caso tiene sus antecedentes en 2017 con la presentación de un medio de impugnación por un partido ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ante la negativa del OPLE de requerir a un candidato a gobernador que presentara su cartilla del Servicio Militar.

El tribunal local apuntó que exhibir dicho documento no era requisito para ocupar el cargo, por lo que se desestimó el asunto; esta respuesta no fue controvertida y la jornada electoral se desarrolló con los candidatos registrados. No obstante, tras la jornada, el OPLE determinó que se debía realizar un recuento total de votos de las casillas de la gubernatura porque en más de 20 % se actualizaron diversas infracciones a la normativa electoral local.

La coalición ganadora presentó un medio de impugnación por esta decisión, pero resultó infundada y el recuento se llevó a cabo. La votación le dio la victoria al candidato postulado por la coalición y, por su parte, el partido Morena pidió que se le retirara la constancia de mayoría por el incumplimiento del Servicio Militar al impugnar los resultados porque, en su opinión, no contaba con el modo honesto de vivir. En respuesta, el Tribunal local señaló que el tema se trataba de una cosa juzgada.

Este es el contexto del juicio presentado a la Sala Superior por Morena, al considerar que el tribunal local estaba confundiendo el fondo relacionado con el Servicio Militar, porque en la primera impugnación le pidió al OPLE que solicitara al candidato su acreditación y en la segunda, se solicitaba decretar la suspensión de los derechos políticos al candidato electo por no haber cumplido con el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

El Tribunal Electoral encontró infundados los agravios al carecer de competencia para realizar un estudio oficioso de la legalidad de la sentencia reclamada, ya que el actor no precisó los aspectos concretos que pensaba que no habían sido observados por la autoridad local; en consecuencia, la Sala no podía suplir esas deficiencias u omisiones porque el medio de impugnación interpuesto era de estricto derecho.

Asimismo, determinó que el partido se encontraba en un error al plantear que el Servicio Militar Nacional y la Guardia Nacional eran lo mismo, porque el Servicio se creó como un mecanismo para apoyar en la seguridad y defensa de la soberanía nacional, así como en las labores sociales y cívicas. Mientras que, en 2017, la Guardia no se encontraba formada ni existía una ley que la reglamentara, entonces no había certeza sobre sus características ni fines específicos.

En cuanto al modo honesto de vivir, el Tribunal señaló que era una conducta constante que se realizaba en apego a los principios de bienestar para una comunidad (en un lugar y un momento determinados) y que para analizar su incumplimiento se deben considerar los elementos objetivo (los actos y los hechos de la persona) y el subjetivo (los valores legales y morales). Además de que, en el entendido de que este requisito se presume, quien apunta su incumplimiento tiene la obligación de demostrar que se realizaron actos o que hubo omisiones no acordes con el esquema de valores de la sociedad de la que se hable para incumplir el modo honesto de vivir.

En la sentencia, la Sala enfatizó que, si bien las juezas y los jueces deben decidir con base en lo que señala la Constitución, también tienen la obligación de considerar que las normas sean convencionales y, en ese sentido, la restricción a los derechos políticos tiene que analizarse con la lupa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que sea lo más limitada posible y en favor de los derechos humanos.

Por lo anterior, confirmó la decisión del OPLE de otorgar la constancia de mayoría al candidato.

Anexo. Cuadro de sentencias por línea de protección

Cuadro 1. Sentencias por línea de protección

Línea de protección	Sentencia	Link
Paridad de género		
Paridad histórica en la Cámara de diputaciones	SUP-REC-1414/2021 y acumulados	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf
	SUP-REC-1410/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1410-2021.pdf
Paridad histórica en las candidaturas a gubernaturas	SUP-RAP-116/2020 y acumulados	https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA.pdf
Paridad y mayoría de mujeres en los congresos estatales	SUP-REC-1334/2017	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-01334-2017
	SUP-REC-1423/2021 y acumulados	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1423-2021
	SUP-REC-1424/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1424-2021.pdf
	SUP-REC-1524/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1524-2021.pdf
	SUP-REC-1540/2021	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1540/SUP_2021_REC_1540-1075973.pdf

Continuación.

Línea de protección	Sentencia	Link
Paridad de género		
	SUP-REC-1560/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1560-2021.pdf
Paridad en regidurías, paridad transversal	SUP-JDC-567/2017	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0567-2017.pdf
Listas de RP encabezadas por mujeres	SUP-REC-83/2018	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0083-2018.pdf
Mujeres suplentes en listas encabezadas por hombres	SUP-REC-7/2018	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0007-2018
Paridad en partidos políticos	SUP-JDC-369/2017 y acumulados	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00369-2017
	SUP-REC-1319/2017	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-01319-2017
	SUP-JDC-20/2018	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00020-2018
	SUP-JDC-1862/2019	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1862/SUP_2019_JDC_1862-901086.pdf
Paridad horizontal y transversal en coaliciones	SUP-REC-1198/2017	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1198-2017.pdf
Paridad en los OPLE	SUP-JDC-881/2017	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0881-2017.pdf
	SUP-JDC-9914/2020	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-9914-2020.pdf
	SUP-JDC-117/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0117-2021.pdf
Paridad en los tribunales electorales locales	SUP-JDC-10255/2020	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10255/SUP_2020_JDC_10255-953438.pdf
Violencia política en contra de las mujeres en razón de género		
Primera elección anulada por VPG	SUP-REC-1861/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf

Continuación.

Línea de protección	Sentencia	Link
Violencia política en contra de las mujeres en razón de género		
Modo honesto de vivir y VPG	SUP-REC-531/2018	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP_2018_REC_531-768274.pdf
	SUP-RAP-138/2021 y acumulados	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0138-2021.pdf
	SUP-REC-405-2021, SUP-REC-406/2021 y SUP-REC407/2021 acumulados	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0405-2021.pdf
	SUP-REC-911/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0911-2021.pdf
Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género	SUP-REC-91/2020 y acumulado	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf
	SUP-REC-165/2020	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0165-2020.pdf
Prohibición de lenguaje discriminatorio en contra de las mujeres	SUP-REP-623/2018	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00623-2018
Propaganda sobre aborto y VPG	SUP-REP-324/2021	https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/1578/0
Personas y comunidades indígenas		
Personas y comunidades indígenas	SUP-REC-214/2018	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf
Determinación de los distritos indígenas para la implementación de la acción afirmativa federal	SUP-RAP-726/2017 y acumulados	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0726-2017
Principio de progresividad en distritos indígenas y acciones afirmativas para otros grupos vulnerados	SUP-RAP-121/2020 y acumulados	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf
	SUP-RAP-21/2021 y acumulados	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf

Continuación.

Línea de protección	Sentencia	Link
Personas y comunidades indígenas		
Omisión legislativa de incluir representación indígena en ayuntamientos	SUP-REC-588/2018	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0588-2018.pdf
	SUP-JDC-283/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0283-2021.pdf
Candidaturas independientes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	SUP-REC-53/2021, SUP-REC-54/2021 y SUP-REC-55/2021, acumulados	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/53/SUP_2021_REC_53-966707.pdf
Regidurías étnicas	SUP-REC-395/2019	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-395-2019
Personas de la comunidad LGTBTTIQA+		
Autoadscripción simple y paridad de género	SUP-JDC-304/2018 y acumulados	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00304-2018
Primera cuota arcoíris y derechos políticos	SUP-REC-277/2020	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0277-2020
Visibilización del tercer género y casillas no binarias en los OPLE	SUP-JDC-1109/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1109-2021.pdf
Cuotas arcoíris y certeza jurídica	SUP-REC-249/2021 y SUP-REC-255/2021 acumulados	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0249-2021.pdf
Adopción homoparental y propaganda discriminatoria	SUP-REP-376/2021	https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0376-2021.pdf
Personas con discapacidad		
Omisión legislativa de incluir acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad	SUP-JDC-1282/2019	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf
	SUP-REC-1150/2018	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf
Autoridades deben garantizar acceso a la justicia acorde con el modelo social de discapacidad	SUP-AG-92/2017	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0092-2017.pdf

Continuación.

Línea de protección	Sentencia	Link
Personas con discapacidad		
Deber de un partido de explicar a una persona con discapacidad su lugar en la lista de RP	SUP-JDC-951/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0951-2021.pdf
Acceso a la justicia intrapartidista de personas con discapacidad	SUP-JDC-907/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0907-2021.pdf
Procedimiento de designación de consejerías del INE acorde al modelo social de discapacidad	SUP-JDC-174/2020	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/174/SUP_2020_JDC_174-908139.pdf
Tutela del derecho humano a la salud de funcionarios de los OPLE	SUP-REC-365/2019	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0365-2019.pdf
Paridad flexible frente a personas con discapacidad	SUP-REC-1150/2018	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf
Tutela de derechos político-electorales de personas con discapacidad visual	SUP-AG-40/2018	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0040-2018-Acuerdo1
Acciones afirmativas y protección de datos sensibles	SUP-JDC-599/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0599-2021-Acuerdo1.pdf
Autoadscripción simple para personas con discapacidad	SUP-JDC-1376/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1376-2021.pdf
Derechos de la niñez		
Consentimiento de los menores en propaganda política	SUP-REP-20/2017	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00020-2017
Consentimiento parental para la participación de menores en propaganda política	SUP-JE-183/2021	https://analisis electoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-08/SUP-JE-183-2021.pdf

Continuación.

Línea de protección	Sentencia	Link
Derechos de la niñez		
Consentimiento parental para la participación de menores en propaganda política	SUP-REP-650/2018	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0650-2018.pdf
Bancos de imágenes e infantes en promocionales políticos	SUP-JE-157/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0157-2021.pdf
Aparición incidental y directa de menores	SUP-REP-38/2017	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0038-2017
Aparición incidental de un menor en un promocional de televisión	SUP-REP-726/2018	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0726-2018
Vulneración del interés superior del menor en Instagram	SUP-JE-231/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0231-2021.pdf
Imagen de menores en promocionales de Facebook	SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 acumulados	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0192-2021.pdf
Uso de imagen de menores de manera perpetua en la propaganda	SUP-REP-653/2018	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0653-2018.pdf
Reincidencia por vulneración al interés superior de la niñez	SUP-JE-224/2021	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0224-2021.pdf
	SUP-JE-193/2021 y SUP-JE-194/2021 acumulados	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0193-2021.pdf
Adultos mayores		
La edad como categoría sospechosa	SUP-REP-611/2018 y SUP-REP-613/2018 acumulados	https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0611-2018.pdf
	SUP-REP-198/2018	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/198/SUP_2018_REP_198-749083.pdf
Protección reforzada de los derechos laborales de personas adultas mayores	SUP-AG-63/2017 y SUP-JE-44/2017 acumulados	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/63/SUP_2017_AG_63-664830.pdf

Continuación.

Línea de protección	Sentencia	Link
Migrantes y personas desplazadas		
Migración, no regresividad y representación política	SUP-REC-88/2020	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-88-2020
Residencia en el extranjero y acciones afirmativas	SUP-JDC-346/2021 y acumulado	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0346-2021.pdf
Derecho de petición y desplazamiento forzado	SUP-JDC-366/2018	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00366-2018
Personas mexicanas por naturalización		
Nacionalidad y ejercicio de la función electoral	SUP-JDC-894/2017	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00894-2017
Integración de autoridades electorales y doble nacionalidad	SUP-JDC-421/2018	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/421/SUP_2018_JDC_421-800128.pdf
Naturalización y ejercicio de la función electoral	SUP-JDC-134/2020 y acumulados	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/134/SUP_2020_JDC_134-902847.pdf
Modalidades del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero	SUP-JDC-1076/2021 y acumulados	https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1076-2021.pdf
Personas en situación de prisión preventiva y suspensión derechos políticos		
Voto en prisión preventiva	SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf
Toma de posesión y prisión preventiva	SUP-REC-1377/2021 y SUP-REC-1393/2021 acumulado	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1377-2021.pdf
Servicio militar y modo honesto de vivir	SUP-JRC-272/2017	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00272-2017

Nota: RP, representación proporcional; OPLE, organismo público local electoral; VPG, violencia política en contra de las mujeres en razón de género; LGIPE, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; LGBTTIQA+, lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales, intersexuales, *queers*, asexuales y otras disidencias sexogenéricas, e INE, Instituto Nacional Electoral.

Fuente: Elaboración propia.

Abreviaciones

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIEFDR	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Conapred	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
FEDE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
Inai	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
JIN	Juicio de inconformidad

Abreviaciones

Jucopo	Junta de Coordinación Política de la Cámara de diputaciones ³
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGBTTTIQA+	Lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales, intersexuales, <i>queers</i> , asexuales y otras disidencias sexogenéricas
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LPNNAMPME	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral
MR	Mayoría relativa
OPLE	Organismo público local electoral
OIT PES	Organización Internacional del Trabajo Procedimiento especial sancionador
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAVPG	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
PT	Partido del Trabajo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RAP	Recurso de apelación
REINE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
REP	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
REC	Recurso de reconsideración
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RP	Representación proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional

³ De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados es el nombre oficial de una de las cámaras del Congreso de la Unión. Sin embargo, en la presente obra se emplea Cámara de diputaciones con la finalidad de usar un lenguaje incluyente.

SRCM	Sala Regional Ciudad de México
SRE	Sala Regional Especializada
SRG	Sala Regional Guadalajara
SRM	Sala Regional Monterrey
SRT	Sala Regional Toluca
SRX	Sala Regional Xalapa
SS	Sala Superior
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
VPG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

Glosario

Asexualidad: se caracteriza por una falta de atracción erótica hacia otras personas (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016).

Bisexualidad: Personas que sienten atracción erótico-afectiva por hombres y mujeres (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016).

Capacitismo: sistema de valores que consideran ciertas características del cuerpo y de la mente como esenciales para vivir una vida digna. Estos prejuicios producen discriminación y opresión en contra de las personas con discapacidad (Naciones Unidas, 2020).

Cisgénero: persona que se siente identificada con la identidad de género asignada al nacer por su sexo (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016).

Gay: hombre o mujer que siente atracción emocional, romántica y sexual hacia una persona de su mismo sexo (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016).

Género: construcción social que atribuye valores y expectativas a una persona de acuerdo con su sexo de nacimiento.

Grupos en situación de vulnerabilidad: grupos o comunidades cuyos derechos han sido violentados sistemática e históricamente por su raza, edad, sexo, condiciones sociales, culturales y económicas, entre otros elementos.

Edadismo: conjunto de estereotipos, prejuicios y acciones o prácticas discriminatorias contra las personas mayores que están basados en la edad cronológica (Organización de las Naciones Unidas, 2021).

Expresión de género: manifestación externa de los rasgos culturales que identifican a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

Identidad de género: vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que esta sea escogida de manera libre) y otras expresiones de género, incluida la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta, 2007).

Interseccionalidad: enfoque que reconoce las diferencias entre las personas por su pertenencia a distintos grupos, a partir de las cuales se configuran desigualdades que obstaculizan su desarrollo pleno.

Intersexual: persona que nace con una combinación de características biológicas masculinas y femeninas (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

Lesbiana: mujer que siente atracción emocional, romántica y sexual hacia otra mujer (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

Modelo social de discapacidad: parte de reconocer la discapacidad como aquellas barreras que son impuestas a las personas por la sociedad y que las incapacitan para ejercer plenamente sus derechos.

Modo honesto de vivir: es la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa (SUP-REC-531/2018).

Muxe: concepto que proviene del contexto sociocultural de Oaxaca, México, con el que se denomina a una persona con características biológicas de un hombre, pero con identidad de género femenina.

Orientación sexual: atracciones emocionales, románticas o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

- Paridad de género: principio que establece la participación en equilibrio y con condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.
- Sexo: hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras al nacer (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).
- Trans: término general que abarca las diferentes identidades y expresiones de género. Se aplica a las personas cuya identidad de género no coincide con aquella asignada al nacer (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).
- Travesti: aquellas personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de ropa, actitudes y comportamientos (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).
- Transexual: personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo diferentes a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).
- Queer*: personas que no se identifican con el sistema binario de género: ni con el asociado a su sexo biológico ni lo contrario, por lo que transitan entre ambos o los articulan en su expresión.
- Violencia política en contra de las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, inciso k).

Referencias

- Arendt, Hannah. (2008). *La promesa de la política*. Paidós.
- Campbell, Fiona Kumari. (2008). Refusing Able(ness): A Preliminary Conversation about Ableism. *M/C Journal* 11(3). <https://www.journal.media-culture.org.au/index.php/mcjournal/article/view/46>
- Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf
- Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). Diversidad sexual y derechos humanos. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2022). <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/79>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022). <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Naciones Unidas. (2021). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del

- Trabajo. (2014). https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Derechos políticos. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20_2021.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Fenichel Pitkin, Hanna. (1967). *The concept of representation*. University of California Press.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)*. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018). *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2019). Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>
- Instituto Nacional Electoral. (2021a). *Informe final de la prueba piloto del voto de las personas en prisión preventiva*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123458/ccoe-19se-20-08-2021-p10.9-informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Nacional Electoral. (2021b, 11 de noviembre). *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*. <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- Jurisprudencia 41/2010, REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2010). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,41/2010>

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2022). <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4>
- Ley General de Partidos Políticos. (2021). <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/8>
- Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas. (2021). <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=210>
- Mata Pizaña, Felipe de la. (2019). La protección de los derechos políticos de los pueblos y las comunidades indígenas en la jurisprudencia electoral. En Felipe de la Mata Pizaña, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero (coords.), *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos* (pp. 115-148). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Mata, Felipe de la, y Bustillo, Marín Roselia. (2021). *Justicia Electoral Principialista*. Tirant lo Blanch.
- Naciones Unidas. (2020). *Rights of persons with disabilities. Report of the Special Rapporteur on the rights of persons with disabilities*. <https://undocs.org/en/A/HRC/43/41>
- Observatorio de Participación Política de las Mujeres. (2019). *Integración de los congresos locales* (2019). <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?q=MTA1>
- Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler*. <https://undocs.org/es/A/HRC/48/53>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Principios de Yogyakarta. (2007). http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf
- Rodríguez Zepeda, Jesús. (2004). *¿Qué es la discriminación y como combatirla?* Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
- Schmitter, Philippe. (1993). La consolidación de la democracia y la representación de los grupos sociales. *Revista Mexicana de Sociología*, 55(3), 3-30. <https://www.jstor.org/stable/3540919>

- Sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00304-2018>
- Sentencia SUP-JDC-881/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-881-2017>
- Sentencia SUP-JE-183/2021 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0183-2021.pdf>
- Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf
- Sentencia SUP-REC-7/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-7-2018>
- Sentencia SUP-REC-324/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/324/SUP_2021_REP_324-1100700.pdf
- Sentencia SUP-REC-1334/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-01334-2017>
- Sentencia SUP-REP-611/2018 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0611-2018.pdf
- Sentencia SUP-REP-653/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0653-2018.pdf
- Sentencia SX-JRC-140/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0140-2018.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteres_relacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf

Autorías y colaboraciones

Rafael Caballero Álvarez

Es licenciado en Sociología, maestro en Derechos Humanos y Democracia y doctorante en Derecho Electoral. Ha colaborado en el Instituto Federal Electoral, en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y en la Escuela Judicial Electoral, donde actualmente se desempeña como secretario de apoyo. Adicionalmente, es docente en la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Alma Verónica Méndez Pacheco

Comunicóloga política por la Universidad Nacional Autónoma de México, maestra en Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Panamericana y estudiante del doctorado en Derecho Electoral. Es investigadora en la Escuela Judicial Electoral y coautora de *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política* y *El abanico de la representación política*, así como de algunos capítulos de libros y artículos sobre género, comunicación política y educación cívica.

Alejandra Tello Mendoza

Es doctora *honoris causa* por el Instituto Mexicano de Estudios Profesionales y de Posgrado; politóloga por la Universidad Nacional Autónoma de México y cuenta con el máster en Filosofía Jurídica y Política Contemporáneas de la Universidad Carlos III de Madrid. Ha sido consultora de ONU Mujeres y especialista en justicia electoral en misiones de observación electoral de la Organización de los Estados Americanos. Actualmente es profesora-investigadora de la Escuela Judicial Electoral.

Las sentencias clave de la justicia electoral inclusiva, 2016-2021
fue editada en junio de 2023 por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

La democracia ha sido conceptualizada desde múltiples posturas, pero todas parten de un ideal: la participación de quienes integran una comunidad política para incidir en la toma de decisiones mediante la representación de sus intereses.

El mayor o menor grado de alcance de este ideal depende del respeto de valores como la libertad, la igualdad y la pluralidad, así como de los derechos humanos. De esta forma se presupone la existencia de una renovación pacífica, periódica y auténtica del poder político.

A pesar de los avances significativos en la mayoría de los estados modernos para la adecuada implementación de la dimensión procedimental de la democracia, la dimensión sustantiva aún tiene retos, entre ellos, asegurar la inclusión de personas y grupos histórica y sistemáticamente vulnerados: integrantes de pueblos y comunidades originarias o afrodescendientes, personas con discapacidad, integrantes de la comunidad sexogenérica, migrantes y mujeres.

Para alcanzar una auténtica pluralidad e igualdad, es indispensable que todas las personas puedan ejercer sus derechos político-electorales sin distinción por su sexo, edad, condición social o económica, religión, identidad de género u orientación sexual, entre otros; atendiendo a la responsabilidad de los estados de proteger los derechos y la dignidad humana.

Por ello, se torna fundamental conocer y difundir los esfuerzos que desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han realizado con una visión integral de la impartición de justicia electoral para eliminar los obstáculos que las diferencias han supuesto a estas personas y grupos para su inclusión material y, con ello, para la consolidación de la democracia mexicana.

ISBN 978-607-708-654-3



9 786077 086543